

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7-33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: jailuz15@gmail.com - jailuz_4@hotmail.com
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR (A)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

E.....S.....D.

REF.: Proceso DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO) de EDWIN YESID INFANTE OSORIO contra LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA.

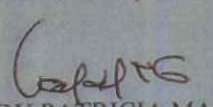
Proceso No. 2021 - 00334 00.

Señor (a) Juez,

LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA, mayor de edad, vecina y residente en Tocancipá, Cundinamarca, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito concurre a su Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado, JAIME GÓMEZ GUAIDIA, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de su firma, para que ACTÚE en mi nombre y representación en el asunto de la referencia en defensa de mis derechos e intereses, conforme a ley, de presentar demanda de reconvenición, si hay lugar a ella.

Mi apoderado queda facultado en términos del artículo 74 y 77 de la ley 1564 de 2.012, especialmente las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en general todas aquellas necesarias para la legítima defensa de mis derechos e intereses en este asunto. Amplio el poder a la facultad notificarse del auto admisorio de la demanda.

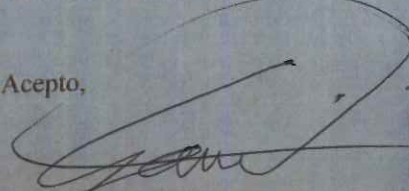
Respetuosamente, Señor (a) Juez,


LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA.

C. c. No. 1.077.083.127

Correo Electrónico: luisa0229@hotmail.com

Acepto,


JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

C. c. No. 9.522.348 de Sogamoso.

T. P. No. 38.225 del C. S. De la J..

444-c89d338

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Único de Tocancipá Cund. compareció:
MARROQUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA

Quien se identificó con: C.C. 1077083127

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Tocancipá Cundinamarca 2022-04-08 08:41:52





Cod: bz0zp


RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO ÚNICO DE TOCANCIPA

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

SEÑOR (A)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

E.....S.....D.

REF. : Proceso DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO) de EDWIN YESID INFANTE OSORIO contra LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA.

Proceso No. 2021 – 00334 00.

Señor (a) Juez,

En ejercicio del poder judicial a mí conferido por la señora, LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA, mayor de edad, vecina y residente en Tocancipá, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.083.127, JAIME GÓMEZ GUAIDIA, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito concurre a su Despacho con el fin de proceder a dar contestación a la demanda instaurada en el asunto de la referencia por el señor, EDWIN YESID INFANTE OSORIO, lo que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- ES CIERTO.

AL SEGUNDO.- ES CIERTO.

AL TERCERO.- ES CIERTO.

AL CUARTO.- ES CIERTO.

AL QUINTO.- ES CIERTO.

AL SEXTO.- ES CIERTO.

AL SÉPTIMO.- ES CIERTO, PARCIALMENTE, NO ES CIERTO, en cuanto a que el inmueble relacionado en el numeral uno (1) FUERA ADQUIRIDO BAJO LOS PARÁMETROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y POR CONSIGUIENTE, NO CONSTITUYE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INMUEBLE llegó a poder de la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA por acto de donación de su difunta abuela, señora JOSEFINA MARROQUÍN MARROQUÍN, como se prueba con la escritura pública correspondiente y que se adjunta con la presente contestación de la demanda, por lo demás es cierto.

AL OCTAVO.- ES CIERTO, PARCIALMENTE; NO ES CIERTO que los bienes relacionados en el numeral anterior fueran todos adquiridos por el demandante y la demandada en el marco de la sociedad conyugal, ya que como se señalara en la contestación la hecho precedente, el inmueble relacionado en el numeral uno (1) FUERA ADQUIRIDO BAJO LOS PARÁMETROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y POR CONSIGUIENTE, NO CONSTITUYE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INMUEBLE llegó a poder de la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA por acto de donación de su difunta abuela, señora JOSEFINA MARROQUÍN MARROQUÍN y de su señor padre, como se prueba con la escritura pública correspondiente y que se adjunta con la presente

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

contestación de la demanda, tampoco es cierto, que el automotor este en uso de la demandada, por el contrario, lo tiene el demandante y los frutos no los ha reconocido el demandante a la demandada, como debiera ser, por lo demás es cierto.

AL NOVENO.- NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. Para claridad en la respuesta de este hecho, se hace necesario, dejar en claro que la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN no ha incurrido en la causal de divorcio señaladas en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del C. Civil, que por cierto, estipula: “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,” Se indica en el hecho, que las causales, cuando es solamente una, pero, ello parte de un supuesto, una sospecha, una incertidumbre, de una presunta “relación sentimental que deliberadamente esta decidió iniciar”.

Una relación sentimental es una “unión de dos personas que comparten”. Lo cual no se puede confundir con las relaciones sexuales extramatrimoniales, como si lo afirma el demandante al expresar que tiene una pareja en que vive en Tocarinda, Tocancipá.

De otra parte, expresa, que lo afirmado, se debe a que ello está conforme a las pruebas adjuntas, y no se encuentra prueba alguna, ni siquiera, las que enunciara como fotografías.

Para luego contradecir, lo enunciado al expresar, que se generaron desavenencias que terminaron con el vínculo amoroso, con lo cual, señala, que todo se terminó fue por desavenencias, no por otra circunstancia o hecho. Hay ausencia total de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en especial, cuando se debe tomar en consideración ello frente a la enunciación, estipulación del artículo 156 del C. Civil, frente a la legitimidad y oportunidad para presentar la demanda de divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico)

AL DÉCIMO.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Si bien el señor HAEL SÁNCHEZ vivió en el inmueble con la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN, es claro que se debe tomar en consideración, que la convivencia es la acción de convivir (vivir en compañía de otro u otros), tener una coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio, sin que ello signifique necesariamente las relaciones sexuales. El inmueble lo adquirió la demandada por donación de su difunta abuela paterna, sin que se encuentre en el ámbito de la Sociedad Conyugal, y tampoco es cierto, que ello haya sido desde el mes de noviembre de 2.020, pues al cinco (5) de octubre del mismo año, y que dejaron consignado en diligencia el veintidós (22) de octubre de la misma anualidad, la cual se adjunta, ya estaba el tercero en el inmueble y el demandante tenía una pareja, ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

AL DECIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO. El demandante en este caso, se retiró o se marchó y se fue a vivir en la casa en donde vivía y vive su señora madre, BLANCA CECILIA OSORIO desde el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, el señor HAEL SÁNCHEZ, NO generó que EL DEMANDANTE SE FUERA CON SUS PERTENENCIAS Y MENOS DE LA CASA que no fue adquirida dentro de la sociedad conyugal.

De otra parte, al no ser cierto lo precedente, tampoco ello constituye el hecho particular que configura la causal invocada y lo que hizo imposible que el demandante y la demandada pudieran reanudar su vida en común. Es tanto así, que para el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020) en diligencia en la Comisaria de Familia Uno de Tocancipá, a pregunta, quiere agregar algo más, respondió, “Yo me la paso mucho en Tocancipá, mi actual pareja

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

vive en Tocarinda, ...”, ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

AL DECIMO SEGUNDO.- ES CIERTO, PARCIALMENTE. Lo único cierto sesgadamente, es que existieron diligencias de conciliación de alimentos de los hijos:

A.- El día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2.013) en la COMISARIA DE FAMILIA UNO DE TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA dentro del AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS de LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA contra EDWIN YESID INFANTE OSORIO se FIJO la cuota de alimentos a favor de las menores hijas: LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUÍN y MARIANA SOFÍA INFANTE MARROQUÍN en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MENSUALES, como cuota alimentaria, dineros que debían ser consignados por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA en la cuenta del Banco de Colombia - Bancolombia, así como asumir los gastos de educación en partes iguales, además, los gastos de salud que no asuma el sistema de salud, serán asumidos por los padres en partes iguales, que el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO aportara a sus hijas: LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUÍN y MARIANA SOFÍA INFANTE MARROQUÍN dos mudas de ropa interior y exterior en los meses de junio y diciembre de cada año, incluidos los zapatos, que se entregaran a la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA, y por último, realizo la advertencia de quediendo acta, prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 111 de la ley de Infancia y Adolescencia, CON UN AUMENTO ANUAL DE ACUERDO AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL.

B.- El día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020) EN LA COMISARIA DE FAMILIA UNO DE TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA dentro de audiencia de conciliación de acuerdo al acta de no acuerdo en el expediente 192 de 2.020 llevada a cabo en la entre EDWIN YESID INFANTE OSORIO y LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA; la Comisaria fijó la cuota de alimentos a favor del menor hijo SAMUEL MATÍAS INFANTE MARROQUÍN en cuantía de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$149.226,00) MENSUALES, como cuota alimentaria dineros que debían ser consignados por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA en la cuenta Bancaria, y por último, realizo la advertencia de que dicho acta, prestaba mérito ejecutivo de conformidad con la ley de Infancia y Adolescencia, CON UN AUMENTO ANUAL DE ACUERDO AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL.

Por lo demás, no es cierto, pues si nos atenemos, a la primera audiencia de conciliación de alimentos, la misma ocurrió día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2.013), más de cinco (5) años antes, a la presunta “relación amorosa extramatrimonial de la demandada”, Volviendo a convivir en matrimonio el demandante y demandada, como se demuestra con el nacimiento del hijo, en consecuencia, estaríamos frente a la figura de la caducidad y prescripción, pero en esa fecha no vivió el señor Hael Sánchez en la casa de la demandada, por cierto, la demandante allega copia de dicha acta fuera de oportunidad, pero corrobora lo aquí afirmado, en cuanto a las cifras, están fuera de contexto, pues basta acudir a las actas que se adjuntan, para mirar la realidad de los hechos.

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

AL DECIMO TERCERO.- ES CIERTO, PARCIALMENTE. Basta acudir a lo consignado en la Fiscalía y en la Comisaria de Familia, para corroborar, que hubo de citársele para llamarle la atención sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

AL DECIMO CUARTO.- NO ES UN HECHO DE ESTE TIPO DE PROCESO, sin embargo, ES CIERTO en cuanto al lugar de labores, por lo demás, No le consta a mi mandante.

AL DECIMO QUINTO.- NO ES UN HECHO DE ESTE TIPO DE PROCESO, sin embargo, la certificación contable no obedece a los parámetros legales y contables, que es cierto, que ha consignado la suma enunciada, por lo demás, los gastos de seguridad social de sus menores hijos, como beneficiarios que son, no suman ni agregan gasto adicional alguno al propio del demandante.

AL DECIMO SEXTO.- ES UN HECHO, que no debiera permitirse en esta clase de procesos, PUES AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR, en cuanto a su señalamiento, por ello, no realizo pronunciamiento diferente al realizado, y deben tomarse los correctivos necesarios, pues ello implica señalamiento igualmente contra la dignidad de la demandada, en contra de sus derechos al buen nombre, a la dignidad y desconoce, que las obligaciones y derechos frente a los hijos, son de los dos padres, no de uno solo, que por cierto se ve sacrificado. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, QUE SE PRUEBE, por lo señalado.

AL DECIMO SÉPTIMO.- NO ES UN HECHO de este proceso, CUANDO YA SE HAN DADO LAS CONCILIACIONES SOBRE LOS ALIMENTOS, Y CUANDO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL ARTÍCULO 44 DE LA Constitución Nacional, sobre la Prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás. NO LE CONSTA. Que se pruebe, tomando en consideración lo enunciado pretéritamente.

AL DECIMO OCTAVO.- NO ES UN HECHO de este proceso, CUANDO YA SE HAN DADO LAS CONCILIACIONES SOBRE LOS ALIMENTOS, Y CUANDO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL ARTÍCULO 44 DE LA Constitución Nacional, sobre la Prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás. NO LE CONSTA. Que se pruebe, tomando en consideración lo enunciado pretéritamente.

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, en cuanto afectan los derechos e intereses de mi poderdante, por cuanto, las mismas carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

A LA PRIMERA.- Me opongo a la prosperidad de la misma, por la causal invocada en la demanda, por falta de argumentos fácticos y jurídicos, no hay hechos, ni está legitimado el demandante para demandar el divorcio por la causal invocada.

A LA SEGUNDA.- Me allano a la misma, pero en este caso, por ser a consecuencia, no es dable, un pronunciamiento a favor de la misma, por mandato legal, al ser tramitado por otro procedimiento.

A LA TERCERA.- ME OPONGO, por cuanto por mandato, legal, ello ya se encuentra fijado, y obedece su variabilidad a otro procesal.

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

A LA CUARTA.- ME OPONGO, por cuanto como se indicara en respuesta a los hechos, la demandada, no ha dado lugar a ninguna causal de divorcio de carácter subjetivo, y se formulará demanda de reconvención, con la finalidad de que se dé la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las parte en este caso, por causa atribuible al demandante, conforme a ley

A LA QUINTA.- Es de ley de aspecto subjetivo de la parte.

A LA SEXTA.- Me opongo, por lo enunciado en esta contestación de la demanda, y por el contrario debe condenarse al demandante, por haber incongruencia, falta de causal del divorcio y demás.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

Para que en la sentencia de excepciones de fondo o mérito se decidan, solicito a su Despacho se declaren probadas todas aquellas que se lleguen a probar en el curso del proceso conforme a los términos del Art. 282 de la Ley 1564 de 2.012, además de las que procedo a formular a continuación para que se declaren probadas por su Despacho en este asunto:

PRIMERA.- FALTA DE CAUSA E INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR por parte DE LA DEMANDANTE, señor, EDWIN YESID INFANTE OSORIO contra la demandada, señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA, por lo indicado o señalado en la DEMANDA.

Se enuncian, actos y hechos sin tomar en consideración el momento en que se dieron algunos actos, hechos acaecidos presuntamente en 2.013, se pretenden traer a 2.020, con el solo ánimo de hacer comentarios y hacer creer una verdad que no existe, de usar expresiones injuriosas en contra de la demandada y su hija desconociendo las responsabilidades de los padres.

Los esposos: LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA y EDWIN YESID INFANTE OSORIO, mientras sus relaciones de pareja estuvieron acordes con las relaciones de un matrimonio término medio, se mantuvo dentro del respeto, pero cuando surgieron los celos, la incompatibilidad de caracteres, las mismas se deterioraron.

El Código Civil, contiene las causales de divorcio, cuando reseña:

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

1. Aparte tachado INEXEQUIBLE Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se acude en la demanda a enunciar la causal del numeral primero, sobre relaciones sexuales extramatrimoniales para que se dé el divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico), pero por parte alguna, se hace alusión a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia las mismas, ello frente a la prescripción, a la caducidad, a la oportunidad, a la demostración, a los hechos en sí mismos, en consecuencia, en estricto sentido, no hay causal de divorcio alguna debidamente demostrada, ni siquiera indiciada, o lo es conforme se reconoce, a hechos de los cuales es causante y culpable la demandante, y por consiguiente, no está legitimado para instaurar la demanda.

Veamos, se habla de RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES, pero no se dice: cuándo, dónde, con quién, en qué consistieron, etc., en consecuencia, la simple enunciación, o las agresiones verbales en la demanda, no constituyen causal de divorcio, pues se habla de una relación sentimental, de una convivencia, lo cual dista de constituir relaciones sexuales extramatrimoniales y cuando el demandado reconoce la existencia de una pareja con él para antes del cinco (5) de octubre de 2.020, ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

Con el abandono del hogar por parte del demandante para el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2.019), se incurrió en el GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PADRE Y ESPOSO, y por el contrario, mi mandante ha cumplido con sus obligaciones como esposa y madre, al punto de haber tenido que acudir a que se regulara la cuota alimentaria de sus comunes hijos, y al no haberse llegado a un acuerdo, luego de que el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO se fuera del sitio en donde tenían su hogar, en la calle 12 número 9-07 de Tocancipá, y la dejara abandonada, habiendo tenido que acudir a la regulación de la cuota alimentaria de los hijos comunes, y sin que se haya quejado ante nadie para darles a sus hijos, menos de lo que merecen.

En consecuencia, el demandante no está legitimado, por cuanto, para titularizarse como la víctima, como el inocente de tales hechos, debiera ser cierto, sin asomo de duda alguna, pero en el caso presente, la prueba en confesión es contundente, corroborada en documentos públicos, que no es el cónyuge inocente, sino la incitador.

Pero como ya se manifestó, no basta la simple expresión de unos hechos, sino que debe de demostrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron, y demostrarse la inocencia frente a tales hechos, para poder legitimarse en la causa.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los esposos: LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA y EDWIN YESID INFANTE OSORIO indicadas en la DEMANDA EN ESTE ASUNTO, conforme a los términos de ley.

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

La causal indicada en la demanda no obedecen a la verdad, no son totalmente ciertos los hechos enunciados, y de otra parte, la demanda adolece de las circunstancias fácticas que demuestren la existencia de la causal, que tipifiquen la misma.

Se acude en la demanda a enunciar la causal de divorcio, pero por parte alguna, se hace alusión a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia las mismas, ello frente a la prescripción, a la caducidad, a la oportunidad, a la demostración, a los hechos en sí mismos, en consecuencia, en estricto sentido, no hay causal de divorcio alguna debidamente demostrada, o lo es conforme se reconoce, a hechos de los cuales es causante y culpable el demandante, y por consiguiente, no está legitimado para instaurar la demanda.

Veamos, se habla de RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES, pero no se dice: cuándo, dónde, con quién, en qué consistieron, etc., en consecuencia, la simple enunciación, o las agresiones verbales en la demanda, no constituyen causal de divorcio.

Pero como ya se manifestó, no basta la simple expresión de unos hechos, sino que debe de demostrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron, y demostrarse la inocencia frente a tales hechos, para poder legitimarse en la causa.

Aunado a ello, las normas son claras sobre el tiempo y la oportunidad que se tiene para demandar el divorcio por alguna de las causales indicadas en el artículo 154 del C. C., numerales 1, 2, 3 y 6. Para el caso presente, la oportunidad se ha extinguido, ha precluido, pues se llega a traer a colación la audiencia de alimentos del año 2013.

De acuerdo al artículo 156 del C. C., no está legitimada para demandar el divorcio el demandante, por la causal acotada, por el simple transcurso del tiempo sin ejercer la acción.

“ARTICULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.”

Baste indicar, que la demandada, por confesión del demandante, no ha dado lugar a los hechos que motivan el presente proceso de divorcio, ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

TERCERA.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y/O CADUCIDAD.

El artículo 156 señala la LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO.

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.”

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

Existe las pruebas que demuestran, que para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), ya el demandante tenía una pareja, por confesión libre, espontánea y sin apremio alguno, lo que es anterior al mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

CUARTA.- PERENCIÓN, PRECLUSIÓN O EXTINCIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR PARTE DEL DEMANDANTE EN ESTE ASUNTO

El artículo 156 señala la LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO.

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.”

Existe las pruebas que demuestran, que para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), ya el demandante tenía una pareja, por confesión libre, espontánea y sin apremio alguno, lo que es anterior al mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

QUINTA.- La DEMANDADA NO HA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE PROCESO DE DIVORCIO.

Baste indicar, que el demandado, por confesión de la demandante, no ha dado lugar a los hechos que motivan el presente proceso de divorcio.

Existe las pruebas que demuestran, que para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), ya el demandante tenía una pareja, por confesión libre, espontánea y sin apremio alguno, lo que es anterior al mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

SEXTA.- TEMERIDAD Y MALA FE.

De la cantidad de criterios personales y se calificativos deshonorosos que se hacen en la demanda, utilizándose expresiones injuriosas, en contravía de lo PRECEPTUADO, yendo en contra de la lealtad y la buena fe, del respeto de la MENOR DE EDAD y las partes en el proceso.

SÉPTIMA.- INCONGRUENCIA E INCONSONANCIA ENTRE LOS HECHOS, LAS PRETENSIONES Y LAS PRUEBAS, COMO DE LA CAUSAL INVOCADA EN LA DEMANDA EN ESTE CASO.

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

La misma surge, de la cantidad de criterios y hechos ajenos a la realidad fáctica de un proceso de divorcio, a la ausencia de circunstancias fácticas frente a las pruebas, frente a las pretensiones y frente a la causal alegada.

Existe las pruebas que demuestran, que para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), ya el demandante tenía una pareja, por confesión libre, espontánea y sin apremio alguno, lo que es anterior al mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

OCTAVA.- INEXISTENCIA DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

Como lo confiesa la demandante en sus diferentes intervenciones ante Instituciones Públicas, es quien ha dado lugar a los hechos que motivan el presente proceso de divorcio.

De otra parte, tiene medios para proporcionarse su propia subsistencia, conforme a ley.

Existe las pruebas que demuestran, que para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), ya el demandante tenía una pareja, por confesión libre, espontánea y sin apremio alguno, lo que es anterior al mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

NOVENA.- CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

Existe las pruebas que demuestran, que para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), ya el demandante tenía una pareja, por confesión libre, espontánea y sin apremio alguno, lo que es anterior al mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), ello confirmado en audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia.

Como lo indique anteriormente, las demás que se lleguen a probar en el curso del proceso, en términos del Art. 282 de la Ley 1564 de 2.012.

MANIFESTACIÓN Y PETICIÓN:

Manifiesto al Despacho que es voluntad de mi mandante que se produzca el divorcio, pero POR ACUERDO MUTUO, en consecuencia, solicito a su Despacho, se considere lo precedente, y se dé el trámite correspondiente, por estar las dos partes en este asunto de acuerdo en que se produzca el DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO QUE CONTRAJERON).

PRUEBAS:

Solicito se tenga y decreten como pruebas, las siguientes:

1. - Se tenga como prueba la demanda y sus anexos, los cuales constituyen confesión conforme a los términos de ley, así como las demás diligencias y actuaciones obrantes en autos. NOTA.- Es de acotar, que con la demanda, las únicas pruebas arrimadas, lo fueron los registros civiles de matrimonio, nacimiento de los menores, documentos relacionados con

JAIIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

los bienes enunciados, una certificación de un contador, pero por parte alguna aparecen las presuntas " Fotografías que comprueban la relación extramatrimonial de la demandada con el señor HANEL SÁNCHEZ", en consecuencia, no se allegaron las fotografías.

2. - TESTIMONIAL:

Ruego al señor juez señalar fecha y hora para que en audiencia, y citar al Despacho a los siguientes señores, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

a.- ANDREA PATRICIA SÁNCHEZ ESCOBAR, con c. c. No. 1.018.413.268, quien puede ser citada en el email: bioandreasanchez@hotmail.com,

b.- ANGÉLICA CHAMORRO con c. c. No. 1.020.784.907, quien puede ser citada en el sector del Paraíso, en Chía, email: chamorro.angelica93@gmail.com

c.- LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con c. c. No. 80.087.222, quien puede ser citado en la Carrera 4 No. 7 – 19 de Tocancipá, con email: hernanhernandezr@yahoo.com

d.- BLANCA CECILIA OSORIO, la testigo podrá ser citada en el correo electrónico Edyesidininfante@hotmail.com

Mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad y en Chía, quienes depondrán sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda, y puede ser citados a los correos electrónicos suministrados o por intermedio de mi poderdante, conforme a ley.

3. – Se fije la fecha y hora en que la señora: EDWIN YESID INFANTE OSORIO en forma personal, bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública responda las preguntas que en legal forma le formularé.

4. – DOCUMENTALES:

a.- Acta de audiencia pública en el proceso verbal abreviado No. 128-2018 en la Inspección de Policía de Tocancipá, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), donde aparece que el demandante, ya residía con su señora madre en la Vereda Verganzo, Finca Santa Cecilia

b.- Acta de audiencia del día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2.013) en la COMISARIA DE FAMILIA UNO DE TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA dentro del AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS de LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA contra EDWIN YESID INFANTE OSORIO se FIJO la cuota de alimentos a favor de las menores hijas: LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUÍN y MARIANA SOFÍA INFANTE MARROQUÍN en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MENSUALES, como cuota alimentaria, dineros que debían ser consignados por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA en la cuenta del Banco de Colombia - Bancolombia, así como asumir los gastos de educación en partes iguales, además, los gastos de salud que no asuma el sistema de salud, serán asumidos por los padres en partes iguales, que el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO aportara a sus hijas: LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUÍN y MARIANA SOFÍA INFANTE MARROQUÍN dos mudas de ropa interior y exterior en los meses de junio y diciembre de cada año, incluidos los zapatos, que se entregaran a la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA, y por último, realizo la advertencia de quedicho acta, prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 111 de la ley de Infancia y Adolescencia, CON UN AUMENTO ANUAL DE ACUERDO AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL.

JAIIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

- c.- Acta de audiencia del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020) EN LA COMISARIA DE FAMILIA UNO DE TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA dentro de audiencia de conciliación de acuerdo al acta de no acuerdo en el expediente 192 de 2.020 llevada a cabo en la entre EDWIN YESID INFANTE OSORIO y LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA; la Comisaria fijó la cuota de alimentos a favor del menor hijo SAMUEL MATÍAS INFANTE MARROQUÍN en cuantía de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$149.226,00) MENSUALES, como cuota alimentaria dineros que debían ser consignados por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA en la cuenta Bancaria, y por último, realizo la advertencia de que dicho acta, prestaba mérito ejecutivo de conformidad con la ley de Infancia y Adolescencia, CON UN AUMENTO ANUAL DE ACUERDO AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL
- d.- Copia de escritura pública No. 588 del trece (13) de septiembre de dos mil siete (2.007) otorgada en la NOTARIA ÚNICA DE TOCANCIPÁ, debidamente registrada.
- e.- Copia de certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 176-106543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- f.- Documento de Pedro Antonio Marroquín del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022) sobre donación para la construcción a su hija.
- g.- Registros civiles de nacimiento de los hijos.
- h.- Registro civil de matrimonio.
- i.- Acta de reanudación de audiencia en el expediente 064 de 2.020 celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020) en la Comisaria de Familia Uno de Tocancipá.
- j.- Copia de sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá, julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021), Fallo de Tutela: 047 Acción de tutela No. 2021-00304 Accionante: Edwin Yesid Infante Osorio Accionado: Comisaria Primera de Familia de Tocancipá.
- k.- Copia de acta de verificación de conciliación de alimentos en el expediente 192-20 del veintitrés (23) de marzo de 2.021.

ANEXOS:

Adjunto además de los documentos señalados en el aparte de las pruebas, lo siguiente:

- 1.- Poder debidamente conferido (El cual reposa en autos).

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derechos las siguientes normas: Arts. 388 y siguientes de la ley 1564 de 2.012; ley 1 de 1.976, Art. 4, arts. 154 y siguientes del C. C., ley 25 de 1.992 y demás normas análogas y concordantes.

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA EN LAS DIRECCIONES INDICADAS EN LA DEMANDA.

La Demandada LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA puede ser notificada en la calle 12 N. 9-07 de Tocancipá. Correo electrónico: luisa0229@hotmail.com

El suscrito puedo ser notificado en la Secretaria de su Despacho por medio electrónicos o en la Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605 de Bogotá, D. C., Tels. 311 5107197 - 310 6773691. E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

Respetuosamente, Señor (a) Juez,

JAIIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, of. 605.

Tels. 311 5107197 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com – jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..



JAIIME GOMEZ GUAIDIA.

C. c. No. 9.522.348 de Sogamoso.

T. P. No. 38.225 del C. S. De la J..

**ACTA VERIFICACIÓN DE CONCILIACIÓN ALIMENTOS
EXPEDIENTE 192 – 20**

En Tocancipá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 9:25 a.m. el despacho se constituye en audiencia y declara abierta.

Teniendo en cuenta que se hacen presentes los señores LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA identificado con C.C. No 1.077.083.127 de Tocancipá y el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO con C.C. No. 3.212.896 de Tocancipá, en calidad de progenitores del adolescente SAMUEL MATÍAS INFANTE MARROQUÍN de 4 años de edad. Para verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas como medida de protección impuestas mediante acta de fecha 10 de diciembre de 2020 de disposición adoptada por la Comisaría de familia de Tocancipá Cundinamarca, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA.

Se concede el uso de la palabra a la señora LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA quien manifiesta: “ (intervención en audios)”.

Se concede el uso de la palabra al señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO quien manifestó: “(intervención en audios)”.

Por lo anterior el despacho de la Comisaria de familia DISPONE: INSTAR a las partes a dar cumplimiento estricto a los acuerdos e imposiciones establecidas en acta de fecha 10 de diciembre de 2020; y se advierte que en caso de incumplimiento deberán acudir a la jurisdicción ordinaria con el ánimo de hacer valer sus derechos.

No siendo más el objeto de la presente se termina luego de leída y aprobada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron hasta su culminación y no se suscribe por la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA y EDWIN YESID INFANTE OSORIO, ya que se realizó de manera virtual.

COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPA

CLAUDIA ELVIRA SARZON SARMIENTO

El auxiliar administrativo

YEISSON RAÚL SÁNCHEZ CONTRERAS



República de Colombia
Alcaldía Municipal de Tocancipá



**ACTA CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, DE CUIDADO Y CUSTODIA DE
LAS NIÑ@S LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN Y MARIANA SOFIA
INFANTE MARROQUIN**

En el despacho de la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá, a los veintinueve (29) días del mes de Julio del dos mil trece (2013), siendo 8:30 a.m. el despacho se constituye en audiencia y la declara abierta, a ella comparecen: la señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.083.127 de Tocancipá, de 25 años de edad, estado civil casada, ocupación empleada Banco Bogotá, domiciliada en centro Tocancipá, grado de instrucción bachiller, Tel. 3203486525 y el señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO**, identificado con C.C. No. 3212896 de Tocancipá, de 31 años de edad, estado civil casado, ocupación independiente, domiciliado en vereda Verganzo Finca Santa Cecilia Tocancipá, grado de instrucción noveno; quienes para la presente diligencia actúan en calidad de progenitores de los niños **LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN Y MARIANA SOFIA INFANTE MARROQUIN** de 9 y 5 años de edad respectivamente. Acuden con el fin de conciliar extrajudicialmente y en derecho la cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, reglamentación de visitas, vestuario y salud; la comisaría de Familia a través de la Trabajadora social ha verificado previamente el estado de cumplimiento derechos de las mencionadas niñas. Seguidamente la titular del despacho insta a los comparecientes a dirimir sus diferencias y buscar las formulas de arreglo que le permitan conciliar sus pretensiones, siempre teniendo en cuenta el interés superior de las niñas, se recalca que el ofrecimiento busca suplir las necesidades primarias, buscan mejorar su calidad de vida y teniendo en cuenta que las partes presentes ha manifestado su voluntad de conciliar y que existe acuerdo en el pago de las obligaciones establecidas por la Ley, y libres de todo apremio manifiestan su espontánea decisión de poner fin a las diferencias surgidas. El Despacho encuentra que no se vulneran derechos contra las niñas y teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia y al tenor del artículo 411 del Código Civil, art. 24 y 111 del Código de la Infancia y adolescencia, art. 31 y 40 la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes en la materia es por lo que la **COMISARIA DE FAMILIA UNO DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA**, consigna lo acordado por las partes:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Señalar que a partir de la fecha, teniendo en cuenta lo manifestado y consentido por los comparecientes la custodia, tenencia y cuidado personal de los niños **LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN Y MARIANA SOFIA INFANTE MARROQUIN** de 9 y 5 años de edad respectivamente será ejercida por su progenitora señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, quien está obligada a velar por el bienestar físico, moral, emocional, social y afectivo de las niñas, a no darle ningún tipo de maltrato o mal ejemplo. **Esto no impide que ambos padres estén atentos y le brinden igualmente toda la protección para su formación integral, un adecuado desarrollo y todo lo necesario que requiera sus hijas.**

SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS: El señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** padre de las niñas se compromete a suministrar y se fija como cuota la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** para los alimentos de sus hijas. Esta cuota será entregada personalmente a la progenitora de las niñas dentro de los cinco primeros días de cada mes, siendo la primera cuota la del mes de Agosto, consignada en la cuenta Banco de Bogotá a nombre de la señora Marroquín Guaidia de la cual suministrará el número. Esta cuota tendrá un incremento anual en el mes de Enero de cada año de acuerdo a lo establecido por el gobierno para el salario mínimo.

TERCERO: Las niñas están afiliadas al Subsidio Familiar, cuando reciban debe ser invertido y/o destinado exclusivamente para sus necesidades y entregado a quien tenga la custodia y cuidado personal de las mismas.





República de Colombia
Alcaldía Municipal de Tocancipá



CUARTO: GASTOS MEDICOS Como las niñas se encuentra actualmente está afiliado a **FAMISANAR**, los gastos que **NO cubra** este sistema de salud, como son asistencia médica exámenes, medicamentos, etc., los debien asumir los padres en una proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno.

QUINTO: GASTOS EDUCATIVOS: Concilian los progenitores que los gastos educativos serán asumidos en proporción al 50% cada uno de los progenitores, como son matrícula, uniformes, libros y demás gastos educativos, etc.

SEXTO: VESTUARIO: El progenitor de las niñas se ofrece y obliga a proporcionar dos mudas completas de ropa al año (pantalón, camisa, y/o vestido, zapatos, ropa interior, medias), en los meses en Junio y Diciembre, de cada año.

SEPTIMO: DOMICILIO, VISITAS Y RECREACION: El domicilio de los niñas será el centro municipio de Tocancipá. En cuanto a las visitas el progenitor podrá visitar a sus hijas cuando a bien lo tenga previo acuerdo entre las partes, y debe a brindar a sus hijas, ratos de esparcimiento y diversión.

NOTA: Si se presentara alguna salida adicional deberán los padres acordar de común acuerdo dicha salida.

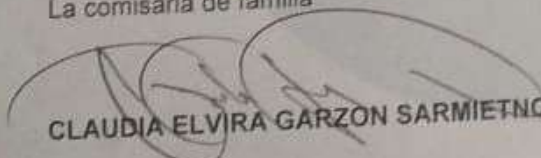
SEXTO: Declarar terminada la presenta actuación.

SEPTIMO: Notificar a los comparecientes en audiencia conforme a lo normado en el artículo 325 C.P.C.

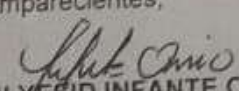
AUTO APROBATORIO: Para cumplir con los requisitos del artículo 111 del Código de la Infancia y adolescencia la suscrita Comisaria de Familia, da aprobación a esta conciliación, por ministerio de la ley Presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento. Se notifica personalmente el contenido de la presente en estrados.

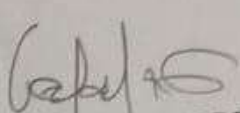
Estando las partes en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan en su integridad esta conciliación, para constancia se firma después de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron

La comisaria de familia


CLAUDIA ELVIRA GARZON SARMIENTO

Los comparecientes,


EDWIN YESID INFANTE OSORIO
C.C. No 3.212.896 de Tocancipá


LEYDY PATRICIA MARROQUIN G
C.C. 1.077.083.127 de Tocancipá.

REANUDACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN EXP 064-20

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA, ARTICULO 12 DE LA LEY 294 DE 1.996
COMPLEMENTARIA CON LA LEY 575 DE FEBRERO 9 DE 2.000 Y 1257 DE
2008**

En el despacho de la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá Cundinamarca, a los veintidós (22) día del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las 2:35 a.m. el despacho se constituye en audiencia y la declara abierta. Se deja constancia que la diligencia se adelanta a través de la plataforma TEAMS atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Nos encontramos presentes la titular del despacho CLAUDIA ELVIRA GARZÓN SARMIENTO, el equipo psicosocial Ps. MARTHA YANETH ASPRILLA ALONSO, y el auxiliar administrativo YEISSON RAÚL SÁNCHEZ CONTRERAS.

Se deja constancia que el comparece la señora LEYDI PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA identificada con C.C. No 1.077.083.127 de Tocancipá; y se constancia que la mencionada señora comparece en compañía del Dr. JAIME GOMEZ GUAIDIA a quien le reconoce poder dentro de la diligencia, con C.C. 9.522.348 de Sogamoso poseedor de TP. 38225 del C.S.J. y dirección de Notificación calle 12 C No 7-33 Ofc. 605 Bogotá, Mail. 3115107197-3106773691, mail. jailuz15@gmail.com y jailuz_4@hotmail.com, autorizo ser notificado al correo. A quien se concedió personería jurídica para actuar.

El señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO, C.C. No 3.212.896 de Tocancipá, quien comparece a la diligencia del Dr. LEONARDO RODRIGUEZ MALDONADO a quien le reconoce poder dentro de la diligencia, por lo cual el despacho solicita al Dr. identificarse plenamente, manifiesta buenos días mi nombre C.C. 80.431.505 de Sopo poseedor de TP. 117266 del C.S.J. y dirección de Notificación calle 3 No 3-11 sopo, Mail. munas71@yahoo.com, autorizo ser notificado al correo. Atendiendo el poder otorgado dentro de la diligencia se reconoce personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta que en fecha 16 de Octubre de los cursantes estando en etapa de pruebas dentro de la diligencia de interrogatorio rendida por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO se dispuso la suspensión de la diligencia a petición del mismo con el fin de garantizar su derecho de defensa, procede este despacho a reanudar la diligencia y se hace saber al señor INFANTE OSORIO que es una declaración libre de juramento, que no está obligado a declarar en su contra, contra parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pero debe responder en forma clara a las preguntas que se le hagan y el despacho le pregunta por sus generales de ley y contesta, mi nombre e identificación como están dichos, nacido el 24 julio de 1982 en Tocancipá, edad 38 años, estado civil casado, nivel educativo bachiller, ocupación instructor del golf, lugar de residencia finca santa Cecilia vereda Verganzo Tocancipá, pertenece a población en condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado NO, presenta alguna discapacidad NO, género masculino, Tel. 3102322170, Mail. edyesidinfante@hotmail.com, autoriza ser notificado a su correo SI SEÑORA. PREGUNTADO: Manifieste si conoce cuales son los hechos por los cuales se encuentra citado el día de hoy. CONTESTO: la verdad no, PREGUNTADO: Conoce usted a la señora LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: De donde la conoce. CONTESTO: De Tocancipá. PREGUNTADO: Tiene o tuvo algún vínculo

sentimental o de parentesco con la mencionada señora CONTESTO: Si señora, casados. PREGUNTADO: Tiene usted hijos en común con la señora Leidy Patricia producto de esa relación, CONTESTO: Si señora, tres niños. PREGUNTADO: Usted puede manifestar a este despacho si ha presentado algún tipo de situación con la señora Marroquin Guaidia que pueda llegar a configurar violencia intrafamiliar. CONTESTO: Una que quedo bajo inspección de policía la verdad no tengo la fecha clara fue el 6 de Octubre y tuvimos una audiencia de conciliación en inspección de policía y nada más. PREGUNTADO: Puede usted hacer un relato claro de los hechos que menciona, ocurridos en fecha 6 de octubre de los cursantes. CONTESTO: Si señora, siendo las horas de la mañana del día domingo no tengo la fecha me acerco a al casa de mis hijos y mi hija para recoger que teníamos un paseo y luego le timbro y golpeo la puerta para que me abran sale Samuel mi hijo menor de 5 años a abrirme la puerta del garaje, el niño no la puede abrir porque tiene candado o pasador no se yo le digo a la señora leidy patricia Marroquin que si por favor me abre la puerta ella me dice que no que no puedo ingresar a la casa de nosotros efectivamente me quedo afuera esperando a mis hijos y por la ventana de mi casa principal se asoma el señor jael Sanchez vuelco y le digo a la señora Leidy Patricia Marroquin que me abra la puerta y ella vuelve y me dice que no que mis hijos los va a sacar por la puerta del frente por donde quedaba la servidumbre, por otra puerta por la que se tiene acceso a la casa, hay 2 puertas; mis hijos salen por la puerta de la servidumbre mientras yo los esperaba por el portón del garaje sale Samuel y Mariana los cojo de la mano y le pregunto a mi hija Mariana que que pasa, porque mi hija salió como un poco cari baja le pregunto a ella hija alguien se está quedando en la casa no me responde nada, nos acercamos a mi carro vuelvo y le repito a mi hija hay alguien en la casa mi hija me responde si señor le vuelvo y le pregunto que si está pasando eso hace tiempo y me reitera que si. Yo los dejo en el carro a mis dos hijos en compañía del señor Anyelo Paez y sus dos hijos me regreso a la casa indignado por lo que me acaba de decir mi hija a pedirle explicación de lo que está ocurriendo a esta señora le golpeo la puerta para que me abra y me contesta que no me va a abrir que yo soy un loco, váyase de la casa, le pido una explicación de quien se está quedando ahí y yo actué de una forma un poco, me salí de mis cabales, por producto de mi enojo rompí la puerta del garaje y reitero que nunca entre a la casa de mis hijos ya que en mutuo acuerdo nosotros dos teníamos algo verbal con la señora Leidy Patricia marroquin Guaidia de que ella es libre de rehacer su vida, siempre y cuando respetara la casa de nuestros hijos y mía, lo cual no vi en ese momento por eso fue mi reacción porque ella no cumplió el mutuo acuerdo verbal que los dos tenemos o teníamos, porque no lo está cumpliendo. PREGUNTADO: Usted realizó algún tipo de manifestación agresiva, intimidante o amenazante en contra de la señora MARROQUÍN GUAIDIA, empleando palabras agresivas o soeces. CONTESTO: Pues palabras de pronto groseras si, por no dejarme ingresar de la que es mi casa, y reitero que yo le entregue a ella las llaves de la casa de mis hijos y llegamos a un acuerdo que ella respetaba la casa de mis hijos, yo no tengo acceso a esa casa. PREGUNTADO: Se presentó algún tipo de agresión física en contra de la denunciante. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: han tenido ustedes antecedentes con hechos que hayan configurado violencia INTRAFAMILIAR. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Ustedes actualmente conviven en la misma unidad familiar. CONTESTO: no señora, vale aclarar que a raíz de este suceso la señora leidy patricia Marroquin Guaidia puso

una caución en Inspección de policía, la cual se llegó a un acuerdo que no nos íbamos a irrespetar, que solamente era por el bien de nuestros hijos, que la casa ella iba a respetar a mis hijos y no iba a ingresar a nadie a la casa de mis hijos y mía y de ella, el cual el día siguiente de la conciliación me acerco a recoger unas cosas donde un amigo que tiene una cafetería y veo que no está cumpliendo el mutuo acuerdo que tuvimos ante inspección de policía el cual yo llamé a la policía para dicho procedimiento para no llevar mal las cosas por la conciliación que habíamos tenido el día anterior el cual la señora Leidy Patricia marroquin llama a los policías y les dice que ahí no está pasando nada y los policías en ningún momento llegaron, yo llamo a la inspección de policía y me dijeron que la señora leidy Patricia marroquin me dijeron que no estaba pasando nada que ellos no iban a cercarse allá. Por lo cual yo tomo videos y fotos de lo que está sucediendo en mi casa sale el tipo el señor Jael Sánchez de mi casa acompañado de la hermana de Leidy Patricia Marroquin, trataron de provocarme con risas y con una palabra que me dijeron parece bobo y lo mejor que hice fue retirarme. PREGUNTADO: Después de estos hechos se han vuelto a presentar situaciones que puedan llegar a configurar violencia intrafamiliar. CONTESTO: Por lo tanto doctora yo no he vuelto a acercarme a la casa de mis hijos pro evitar los problemas que se están generando por el irrespeto que hay hacia mi casa y la casa de mis hijos, y sabiendo que eso sigue pasando no me he vuelto a acercar. PREGUNTADO: El día de los hechos usted había consumido algún tipo de sustancia legal o ilegal o en qué estado se encontraba. CONTESTO: No yo estaba bien en mis cinco sentidos, yo estaba bien. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTO: Que la señora me ha estado llamando para que me acerque a la casa y yo le dije que no que yo no me acercaba y que si quería nos viéramos para tomar algo y charlar, pero no sé con qué argumentos ella quería verme o hablar conmigo. PREGUNTADO: Desea agregar algo más. CONTESTO: Yo me la paso mucho en Tocancipá, mi actual pareja vive en Tocarinda y si me la encuentro yo paso por todo lado y si me la encuentro como si nada porque yo paso por todo lado en Tocancipá, es para aclarar. Y también reitero que tengo un lazo de amistad con el señor William de la cafetería que queda a dos cuadras de mis hijos y una vez a la semana nos reunimos para tomar tinto y hablar un rato con él. Se valoran las pruebas existentes como son:

- Denuncia instaurada por la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA** el día 5 de octubre de 2020.
- Copia de la denuncia instaurada ante la fiscalía local de Tocancipá
- Informe de Psicología y trabajo social.
- Instrumento para la valoración del riesgo de violencias.
- Declaración rendida dentro de la diligencia

En este momento se le otorga la palabra al compareciente para que manifiesten si tienen algo que objetar a las pruebas de las cuales se les corre traslado, y manifiestan La señora **LEYDI PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA** manifiesta: "Yo quería decir que los hechos ocurrieron el 30 de Agosto cuando él rompió el vidrio y cuando eso él vino a insultarlo y él repetidamente me insultaba delante de las niñas, en varias ocasiones me pego cuando vivíamos mi hija mayor tiene una enfermedad que se llama tritilomania que es que se hala el cabello inconcientemente y es raíz de los problemas ocasionados con él, yo a ella la lleve a un psicólogo particular donde pues el papa dijo que era una gastadera de plata que lo único que le podía corregir a la niña era

con unos buenos correazos. Yo lo que quiero decir es que los hechos ocurrieron el 30 de agosto y allá remitieron ante la fiscalía y comisaría y me dijeron que eso era una violencia intrafamiliar y por eso solicite la medida de protección en la fiscalía. También quiero decir que el me grita y vino a decirme que porque el caro estaba parqueado "relato en audio ya que", tengo las llamadas de cuando él me busco no sé si puedan aportar

el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO: "No señora, pero yo si tengo también lo que la señora Leidy Marroquín donde dice y tengo la conversación de mi hija donde dice que yo tengo la solución en las manos que la mama esta triste y reitero que el día viernes si la llame efectivamente porque mi hija me dice que hablara con la mama y mi hija me dice que yo tengo la solución en las manos y es que yo vulva con la señora Leidy patricia Marroquín y deje a mi pareja actual. Segundo yo la llamo efectivamente porque yo hablo con mi abogado para que lleguemos a un acuerdo en beneficio de nuestros hijos porque yo veo en riesgo el bien adquirido dentro del matrimonio porque yo veo la casa de lo que veo con el señor jael para arreglar el bien con mis hijos y para pasar el bien a mis hijos, y es por el bien el pro del bienestar por el futuro de mis hijos, porque yo veo en riesgo." Se hace un receso de 30 minutos, concurrido los treinta minutos donde se pone de presente las pruebas aportadas por la señora Marroquín Guaidia dentro de la diligencia

Se culminada esta etapa y se pasa a la

ETAPA DE FALLO

Procede el despacho a proferir el fallo de conformidad con el artículo 10 de la ley 575 del 2000. Se decide en este momento si hay lugar o no a imponer medidas de protección Definitivas, dentro de la petición elevada por la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**.

I. HECHOS.

El día 5 de octubre de 2020 se recibió ante esta comisaría denuncia instaurada por la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, quien bajo gravedad de juramento denunció hechos que constituyen violencia en su contra, acusando al señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO en calidad de esposo y padre de sus hijos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 5 de octubre del 2020 se avoco conocimiento y se otorgó medida de protección provisional a favor de la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA** y de cualquier persona que viva en la misma unidad domestica; se señaló fecha y hora para descargos y para la audiencia de que trata la ley 294 de 1996.
2. La medida provisional se notificó a las partes conforme al artículo 16 de la ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000. Igualmente se notificó a la Personera Municipal.
3. Obra informe de psicología y trabajo social, el cual se da a conocer a los comparecientes en la audiencia y obran en informe adjunto al proceso.
4. Obra instrumento de valoración de riesgo de violencias.
5. Declaración rendida dentro de la diligencia.

6. Conversación vía whatsapp aportadas por la señora Leidy patricia Marrouin Guaidia en la diligencia, que se dan a conocer a las partes y dos audios los cuales no es posible reproducir y no se podrán incorporar como prueba

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4, 5, 6 y 16 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, Ley 1257 de 2008 y decreto 652 del 2001.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a los parámetros del artículo 2 de la ley 575 del 2000 antes citado, es presupuesto para que proceda adoptar medida de protección familiar DETERMINAR O ACREDITAR dentro de la actuación que cualquier persona ha sido víctima de violencia intra familiar o maltrato por parte del acusado integrante del mismo núcleo.; así las cosas se procederá al análisis respectivo encaminado a establecer si se satisface el requisito exigido por la norma y si hay lugar o no a imponer al supuesto agresor medida de protección familiar.

El pasado 5 de octubre de 2020, la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA** toma la decisión de realizar denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, acusando su esposo y padre de sus hijos señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** de ejercer violencia en su contra y posteriormente solicita medida de protección ante este despacho.

Que se recibe declaración del señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** donde en su relato reconoce haber ejercido violencia psicológica contra la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA** cuando refiere: "...Yo los dejo en el carro a mis dos hijos en compañía del señor y sus dos hijos me regreso a la casa indignado por lo que me acaba de decir mi hija a pedirle explicación de lo que está ocurriendo a esta señora le golpeo la puerta para que me abra y me contesta que no me va a abrir que yo soy un loco, váyase de la casa, le pido una explicación de quien se está quedando ahí y yo actuó de una forma un poco, me salí de mis cabales, por producto de mi enojo rompí la puerta del garaje y reitero que nunca entre a la casa de mis hijos ya que en mutuo acuerdo nosotros dos teníamos algo verbal con la señora Leidy Patricia Marroquín Guaidia de que ella es libre de rehacer su vida, siempre y cuando respetara la casa de nuestros hijos y mía, lo cual no vi en ese momento por eso fue mi reacción porque ella no cumplió el mutuo acuerdo verbal que los dos tenemos o teníamos, porque no lo está cumpliendo. PREGUNTADO: Usted realizó algún tipo de manifestación agresiva, intimidante o amenazante en contra de la señora **MARROQUIN GUAIDIA**, empleando palabras agresivas o soeces. CONTESTO: Pues palabras de pronto groseras si, por no dejarme ingresar de la que es mi casa, y reitero que yo le entregue a ella las llaves de la casa de mis hijos y llegamos a un acuerdo que ella respetaba la casa de mis hijos, yo no tengo acceso a esa casa. PREGUNTADO: Se presentó algún tipo de agresión física en contra de la denunciante..."., igualmente reconoce tener una caución ante la inspección de policía por los mismos hechos.

Se observa que en conversaciones aportadas por la señora Marroquín Guaidia aunque no se observa violencia en las mismas, es claro que se viene involucrando a los menores en la situación familiar lo cual puede llegar a generar afectación a corto, mediano y largo plazo, debiendo brindarse a sus menores hijos un entorno seguro y protegido para su desarrollo integral y la garantía de sus derechos.

Que obra informe del equipo psicosocial, donde en su parte conceptual sugieren: La Dra. ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ FORERO trabajadora social y Dra MARTHA YANETH ASPRILLA ALONSO Psicóloga conceptúa: "... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: A partir de todo lo analizado hasta ahora, en especial con lo estipulado por la Corte en la sentencia T-338 de 2018, "es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo"; es decir, que se debe ejercer una administración de justicia en perspectiva de género. Por lo tanto, y... teniendo en cuenta la versión de los hechos realizada tanto por la señora LEYDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA como del señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO, se sugiere que SE OTORQUE MEDIDA DE PROTECCIÓN No 064 – 2020, puesto que el señor EDWIN, aunque no reconoce haber incurrido en la totalidad de los hechos denunciados, si ha tenido comportamientos agresivos, incluso en presencia de sus menores hijos, puesto que si acepta que rompió el vidrio la puerta, por lo tanto, se constituyen en hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARÁCTER VERBAL, PSICOLÓGICA y FÍSICA, principalmente. Sumado a que existen antecedentes de conflictos familiares que también, en su momento, podían haberse constituido como formas de violencia intrafamiliar, en donde el señor EDWIN reconoce que su comportamiento no era óptimo, y él mismo cuenta espontáneamente durante la entrevista, que en una oportunidad registró el celular de la señora LEYDY, lo que claramente constituye una forma de violencia, tal y como ya está descrito en el sustento legal. (... El señor EDWIN, se enteró de la presunta "infidelidad" de la señora LEYDY, debido a que tomó el celular de ella y miró unas conversaciones y les tomó pantallazos mientras ella se estaba duchando, una vez que él volvió de dar clases en su trabajo. Refiere que es consciente que el celular es un aparato personal, pero él sabía que ella le estaba ocultando eso...). Se considera necesario e importante, que tanto la señora LEYDY, como el señor EDWIN, realicen un proceso terapéutico individual por psicología, con el objetivo de dar manejo a las situaciones de comportamiento que presentan, y para que adquieran adecuadas herramientas comunicacionales....".

Teniendo en cuenta que el fin primordial de las medidas de protección es asegurar a la familia, su armonía y unidad, mediante un tratamiento integral a la misma, con el fin de prevenir, remediar y de ser necesario sancionar la violencia intra familiar, de tal manera que por un lado se debe garantizar la debida protección de las víctimas y por otro lado informar a las victimas sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para la atención de los usuarios por violencia intra familiar, e informar sobre las consecuencias de la conducta del agresor o el incumplimiento de las obligaciones que imponga la autoridad, por la naturaleza u gravedad de los hechos.

De tal manera que siendo así: con la presente se busca cumplir con el fin de recuperar el orden familiar, para ser protegidos de cualquier acto de violencia física o moral al igual que proteger los derechos de la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA y sus menores hijos**, la a la dignidad humana, la convivencia pacífica, su vida, sus derechos y libertades, a fin de propender por el logro y mantenimiento de la paz que debe reinar en todos los hogares colombianos en cumplimiento de nuestra Carta Magna.

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por esta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada...".

En relación con las mujeres, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil,

el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, dispuso, entre otros, como deber de los Estados *"incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"* (art. 7 lit. c). Tal compromiso fue confirmado en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer adoptada por la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45.

También dispone que toda mujer tiene derecho a una *vida libre de violencia*, tanto en el ámbito público como en el privado. Y precisa que tal categoría implica: *"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"*.

La Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995), proscribire este tipo de discriminación. "Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer."

La Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000., se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros. Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

Que igualmente se evidencia que existen inconvenientes frente a los derechos patrimoniales frente al inmueble adquirido por las partes, y es de indicarle a las partes que este tipo de problemáticas hacen parte de la jurisdicción ordinaria, razones por las que la medida de protección no sería la vía legal, y no es justificación para ejercer violencia entre las partes.

Del expediente, este Despacho concluye que efectivamente los hechos denunciados si ocurrieron y los mismos rompen con el orden familiar razón por la cual se hace necesario mantener como definitiva la medida de protección con el fin de recuperar la armonía y unidad que debe mantener la célula de la sociedad como es la familia. Esto teniendo en cuenta que las leyes que protegen la familia como son la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000 y complementadas por el decreto 652 del 2001, y en especial para proteger a todos los miembros de la familia y más aún a los niños teniendo en cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y entre estos está el ser protegidos contra todo acto de violencia sea psicológica, económica o cualquier otro acto de violencia que afecte la vida familiar.

Me remito a lo expuesto anteriormente en la etapa de pruebas, que forma parte de este fallo y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho como parte motiva del mismo e invocando el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la ley 294 de 1996, la ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y el decreto 652 de 2001, se

RESUELVE:

1. Imponer como Medida de Protección definitiva al señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO**, en aras de proteger la integridad física y mental de la señora **LEYDI PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, y de cualquier persona que viva en la misma unidad domestica de forma permanente, **CESE TODO ACTO DE VIOLENCIA, MALTRATO Y ULTRAJE EN CONTRA DE ELLOS O DE CUALQUIER MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR**, so pena de la sanción establecida en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, la cual se transcribe:
"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
 - a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.
 - b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días.
2. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocan los beneficios de excarcelación y los subrogados de que estuviere gozando.
3. La solicitante y el citado, debe asistir a terapia Psicológica, para restablecer los derechos de la víctima y su grupo familiar.
4. En el evento de una futura agresión, de ser necesario y previa presentación de pruebas por parte ofendida, dará lugar a que la ofendida inicie un incidente por desacato, con el fin de imponer la multa y/o eventualmente el arresto.
5. Lo anterior no impide que la víctima denuncie ante la fiscalía Local el delito de Violencia Intra Familiar, en el evento que cualquiera de las partes ejerzan actos de violencia.
6. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
7. Expídase copias para cada una de las partes.
8. Notificar a la Personería Municipal de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las partes comparecientes quedan notificadas en estrados de la decisión anterior.

El señor **LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA** para que manifieste si está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, manifiesta: "Sí, si señora sin recurso".

Se concede el uso de la palabra al señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** para que manifieste si está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, a lo que manifiesta: "Desde que las dos partes , yo lo que quiero es que poder ver a mis

hijos yo les digo y ella en este momento no me permite verlos, es lo que quiero que quede caro, y frente a lo demás está de acuerdo, responde "sí".

El Dr. JAIME GOMES No tengo nada que manifestar estoy totalmente de acuerdo con la decisión de su despacho y creo que está conforme a Ley y creo que no hay nada más que agregar.

El Dr. LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO "Digamos lo que quisiera no estoy presente con mi cliente no puedo mencionar lo que hablan con las visitas y quiero manifestar que se va a tramitar por ustedes una nueva audiencia y que le den claridad a esta parte para que esté tranquilo y entienda bien la medida de protección".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se deja constancia que la señora **LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUIDIA** y el señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO**, no suscriben la presente acta ya que se adelantó de manera virtual y a través de la plataforma Teams, pero quedan enterados suficientemente de la misma a la cual se dio lectura en su totalidad quedando grabado durante la diligencia.



CLAUDIA EVIRA GARZÓN SARMIENTO
Comisaria de Familia I

El equipo psicosocial,



MARTHA YANETH ASPRILLA A.
Psicóloga

El auxiliar administrativo,



YEISSON RAÚL SÁNCHEZ CONTRERAS

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA UNICA DE TOCANCIPA

DIRECCION: CARRERA 7 No. 11-20

TELEFONO: (091857)4846



COPIA DE LA ESCRITURA No. 588

De fecha TRECE (13) de SEPTIEMBRE DE 2.007

CLASE DE ACTO : COMPRAVENTA .

DE : JOSEFINA MARROQUIN MARROQUIN .

A : LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA .

JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA
NIT:20.794.022-1
NOTARIA



AAA 17211

ESCRITURA PUBLICA: 588

NUMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO

DE FECHA: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL

AÑO DOS MIL SIETE (2.007)

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO
DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 176-106543.

REGISTRO CATASTRAL EN MAYOR EXTENSIÓN NUMERO:
010000310003000.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE : URBANO (X) RURAL ()

MUNICIPIO : TOCANCIPA.

DIRECCIÓN: "LOTE NUMERO TRES (3)", QUE HACE PARTE DE
LA CALLE DOCE (CII. 12) NUMERO NUEVE – CERO SIETE (9 –
07), ÁREA URBANA.

DEPARTAMENTO : CUNDINAMARCA.

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NATURALEZA JURIDICA
DEL ACTO

CODIGO ESPECIFICACIÓN (125)

VALOR DEL ACTO

COMPRAVENTA

\$5.600.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

VENDEDORA: JOSEFINA MARROQUIN MARROQUIN C.C. No.

21.162.797 expedida en Zipaquirá Cundinamarca. -----

**COMPRADORA: LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA C.C.
No. 1.077.083.127 expedida en Tocancipá Cundinamarca. -----**

En el Municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) - - días del mes de Septiembre del año Dos mil siete (2.007), donde está ubicada la **NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TOCANCIPA,** cuya Notaria es **JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA, en esta fecha se otorgó** la presente escritura pública que se consigna en las siguientes estipulaciones: -----

La señora **JOSEFINA MARROQUIN MARROQUIN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.162.797 expedida en Zipaquirá (Cund.) y dijo ser mayor de edad, domiciliada en este municipio y quien bajo la gravedad del juramento ante la suscrita Notaria manifestó que su estado civil es el de soltera sin unión marital de hecho y que el inmueble objeto del presente contrato no se encuentra afectado a unidad de vivienda familiar de conformidad con la ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, quien manifestó: -----

PRIMERO. OBJETO.- Que por medio de la presente escritura pública transfiera a título de venta real a favor de la señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.077.083.127 expedida en Tocancipá (Cund.), domiciliada en este municipio, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, el derecho de dominio, propiedad y la posesión material, vinculados al siguiente bien inmueble: -----

Un lote de terreno denominado "LOTE NUMERO TRES (3)", ubicado en el área urbana del municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, en mayor extensión en la Calle Doce (Cll. 12) número nueve - cero siete (9 - 07), el cual cuenta con una extensión



AAA 17212

588

superficialia de **CIENTO DOS METROS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS (102.75 M2)** y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la escritura pública número 461 de fecha 26

de julio del año 2007 de esta Notaría: -----

NORTE ; En extensión de nueve punto cero ocho metros (9.08 Mtrs) con servidumbre de tránsito que se constituye. -----

SUR ; en extensión de nueve punto cero ocho metros (9.08 Mtrs) con la carrera novena (9ª). -----

ORIENTE ; en extensión de once punto treinta y cuatro metros (11.34 Mtrs) con lote número cuatro de esta división. -----

Y OCCIDENTE ; en extensión de once punto treinta y cuatro metros (11.34 Mtrs) con el lote número dos de esta división y encierra. -----

Inmueble al cual el corresponde el folio de matricula inmobiliaria número **176-106543** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cédula catastral en mayor extensión número 010000310003000. -----

PARAGRAFO PRIMERO.- El inmueble objeto de la presente venta se beneficia de una **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, determinada y alinderada según escritura pública número 461 de fecha 26 de julio del año 2007 de esta Notaría, así: -----

CON UN AREA DE CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS (148.01 Mtr2). -----

LINDEROS : NORTE ; en extensión de treinta y seis punto noventa y nueve metros (36.99 Mtrs), con predio de JOSEFINA MARROQUIN. -----

SUR ; en extensión de nueve punto cero dos metros (9.02

Notaría
República de Colombia
Municipio de Zipaquirá
Carrera 100 No. 100-100

Mtrs) con lote uno (1), nueve punto cero ocho metros (9.08 Mtrs) con el lote dos (2), nueve punto cero ocho metros (9.08 Mtrs) con el lote tres (3) y nueve punto setenta y tres metros (9.73 Mtrs) con el lote cuatro (4). -----
ORIENTE; en extensión de cuatro metros (4.00 Mtrs) con la calle doce (C 12). -----
Y OCCIDENTE ; en extensión de cuatro metros (4.00 Mtrs) con predio de DAGO ROZO y encierra. -----

PARAGRAFO PRIMERO: LA COMPRADORA declara conocer y haber identificado el inmueble objeto de la presente compraventa y las características del mismo y lo recibe a su entera satisfacción en el estado en que se encuentra. -----

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble en mención se vende en las condiciones actuales de conservación, cualquier modificación, mejora o arreglo estará a cargo de la compradora. -----

PARAGRAFO TERCERO: No obstante la anterior mención que se acaba de hacer de la extensión superficial y sus linderos la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar dentro de la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo por alguna de las partes. -----

SEGUNDO.- TRADICIÓN. Que el derecho de dominio sobre el inmueble anteriormente determinado lo adquirió la vendedora en mayor extensión en su estado civil actual por compra que hiciera al señor CARLOS JULIO GONZALEZ, mediante escritura pública número seiscientos ochenta y tres (683) de fecha cinco (05) de noviembre del año mil novecientos ochenta (1.980) otorgada en la Notaría Única de Chía y registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 176-9840 de



588

AAA

17367

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; y por posterior división material, que hiciera mediante escritura pública número cuatrocientos sesenta y uno (461) de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil siete (2007) otorgada en esta Notaría, correspondiéndole al inmueble objeto de la presente venta el folio de matrícula inmobiliaria número **176-106543**.

TERCERO.- PRECIO: El precio de la presente venta es la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00)**, suma que declara LA VENDEDORA tener recibida de manos de LA COMPRADORA en dinero en efectivo y a entera satisfacción.; con dineros dados en DONACION en vida por su abuela, por lo tanto el inmueble que adquiere es un bien propio y no formará parte de una futura liquidación de sociedad patrimonial.

CUARTO.- SANEAMIENTO: Garantiza la **Vendedora** que el inmueble materia del presente compra venta es de su exclusiva propiedad, por haberlo adquirido en la forma antes indicada, el cual será entregado a la compradora libre de todo gravamen o limitaciones de dominio, demandas o embargo s judiciales, hipoteca, anticresis, condición resolutoria, patrimonio familiar, afectación a vivienda familiar, arrendamientos por escritura pública, pleitos pendientes, inquilinos, ocupantes o poseedores, igualmente, manifiesta que no lo ha prometido en venta por acto anterior y que se halla libre de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones tanto nacionales como departamentales, o municipales comprometiéndose al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios en los casos de ley.

República de Colombia
Jorge Amparo Ruiz
Notario
Notaría Unificada de Tonsa

QUINTO.- ENTREGA: La entrega de la posesión material sobre el inmueble relacionado en la presente venta, se efectúa por los **Vendedora a la Compradora**, el día de la firma de la presente escritura pública de compraventa. -----

SEXTO.- Manifiesta LA VENDEDEDORA la satisfacción del pago de los servicios públicos del inmueble objeto de la presente venta (Instrucción No. 10 abril 1º de 2004). -----

SÉPTIMO.- Manifiestan los otorgantes que el inmueble objeto de a presente venta, no se encuentra gravado con el impuesto de valorización. -----

OCTAVO.- Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de a presente escritura pública serán sufragados por iguales partes, los de Retención en la Fuente serán a cargo de LA VENDEDEDORA y los de Beneficencia y Registro por LA COMPRADORA. -----

----- **ACEPTACIÓN** -----

Presente la compradora, señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, de condiciones civiles antes indicadas, quien obra en nombre y representación propia, manifestó: A. Que acepta la presente escritura pública y la venta del derecho de dominio que por la misma se hace a su favor y las demás manifestaciones contenidas en ella. B. Que declara recibida la posesión material sobre el inmueble objeto de la presente venta, anteriormente determinado. C. De conformidad con lo establecido por la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, y la Ley 854 de noviembre 25 del año 2003, una vez indagada por la Notaria bajo la gravedad del juramento sobre su estado civil, a lo cual manifestó que es casada con sociedad conyugal vigente y que inmueble que adquiere NO se afecta a unidad de vivienda familiar, por ser un lote sobre el

588

AAA 17251



cual no existe construcción alguna. -----

LA COMPARECIENTE MANIFIESTA, que para efectos de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el bien inmueble materia u objeto del presente contrato lo adquirieron con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. -----

Se les advirtió a los comparecientes la obligación que tienen de leer la totalidad del texto de la presente escritura pública a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto, en consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso este deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita para todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 ley 960/70). -----

SE AGREGA EL SIGUIENTE COMPROBANTE FISCAL. -----
ORIGINAL PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
461 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2007 DE ESTA NOTARIA. -----
PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO: 758. -----
PROPIETARIO: MARROQUIN MARROQUIN JOSEFINA. -----
CEDULA CATASTRAL: 010000310003000. -----
DIRECCION: C 12 9 07. -----
AREA TOTAL: 558 M2. -----
AREA CONSTRUIDA: 0 M2. -----

República de Colombia
Jefe Amparo y
Notario
Ministerio Único de Justicia

AVALUO ACTUAL: \$ 22.320.000. -----

FECHA DE EXPEDICION: JULIO 4 DE 2007. -----

HAY FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO. -----

----- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION** -----

Leída la presente escritura pública por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo (Instrucción 01-09 , mayo 7 de 2001); estuvieron de acuerdo con ella, la aceptaron en la forma como está redactada y en señal de su aceptación la firman conmigo la Notaría, de lo cual doy fe y por eso la autorizo. -----

Derechos Notariales \$ 29.184,00 - - Resolución No 7880-2006. ---

Iva : \$ 11.220,00 - Superintendencia : \$ 3.175. Fondo : \$ 3.175. ---

Retención en la Fuente \$ 56.000,00. -----

Este Instrumento se extendió en la Hojas de Papel Notarial Números:

AAA 17211/ AAA 17212/ AAA 17367/ AAA 17251 /AAA 17215 - -

LOS COMPARECIENTES:

VENDEDORA:



Municipio de Tocancipá
NIT. 899999428-8
PAZ Y SALVO NUMERO

758

588 461

HACE CONSTAR

Que el (los) Señor (es):

000021162797

MARROQUIN MARROQUIN JOSEFINA

Valido Hasta

31/12/2007

Se encuentra (n) a PAZ Y SALVO con la Tesorería Municipal por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y CAR, hasta 31/12/2007

Respecto del predio que a continuación se relaciona:

Numero Catastral: 010000310003000

Dirección: C 12 9 07

Area Construida(M2): 0

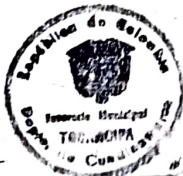
Estrato: BAJO (2) URBANO

Area Total (M2) 558

Avaluo Actual: 22320000

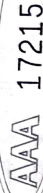
El original del presente PAZ Y SALVO es válido únicamente por concepto SUBDIVISION SEGUN AUTORIZACION DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL. NO SE PERMITE DESTINACION DIFERENTE.

Expedido en el despacho de la Tesorería Municipal de Municipio de Tocancipá, a los 04 días del mes de julio de 2007



Luis Heriberto Orjuela Rodríguez
Secretario de Hacienda

Elaboró: Arcelia Ramos



8805



JOSEFINA MARROQUIN MARROQUIN

C.C. No. 21.162.797 expedida en Zipaquirá Cundinamarca

DIRECCION:

TELÉFONO:

COMPRADORA:



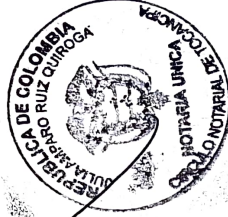
Geoffrey Macosporin Guardia

LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA

C.C. No. 1.077.083.127 expedida en Tocancipá Cundinamarca

DIRECCION:

TELÉFONO:



JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA
NOTARIA.

JOY HE DE QUE ESTA ES LA Primer (10) FOTOCOPIA
OMADA DE SU ORIGINAL QUE EN Seis 6, HOJAS
EXPIDO HOY 17 SEP 2007 CON DESTINO A
Leidy Patricia Harroquin Guaidin

Derechos los de Ley. TOCANCIPA NOTARIA UNICA



Republica de Colombia
Julia Amparo Ruiz Q.

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Septiembre de 2007 a las 09:30:47 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

No 2007-9232 se calificaron las siguientes matriculas:

43

DE REGISTRO: 176 ZIPAQUIRA

Nro Matricula: 106543

D: TOCANCIPA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TIPO PREDIO: URBANO

NRO.CATASTRO:

N DEL INMUEBLE

NUMERO TRES (3)

ON: Nro 3 Fecha: 26-09-2007 Radicacion: 2007-9232

ESCRITURA 588 del: 13-09-2007 NOTARIA UNICA de TOCANCIPA

VALOR ACTO: \$ 5,600,000.00

ACION: 0125 COMPRAVENTA

S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

QUIN MARROQUIN JOSEFINA

21162797

QUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA

1077083127 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

o debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

ario Calificador

Fecha:

El registrador

Dia Mes Ano

02,304

02 OCT 2007

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

INSPECCIÓN DE POLICIA - TOCANCIPÁ
AUDIENCIA PÚBLICA
PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 128-2018
COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD

En Tocancipá siendo el lunes, siete (07) de septiembre de 2020 hora y fecha señaladas para la práctica de esta diligencia el (la) suscrito (a) Inspector (a) de Policía en asocio de su Secretario (a) se constituyó en audiencia pública y la declara abierta.; haciéndose presente en el despacho de la Inspección de Policía;

El (La) señor (a) **LEIDY PATRICIA MARROQUIN**, TITULAR DE LA C.C. 1.077.083.127, de Tocancipá, dirección calle 12 No. 9-07 centro Tocancipá, celular 3203486525 en su calidad de quejoso (a).

Concurre igualmente el (la) señor (a) **EDWIN YESID INFANTE OSORIO**, TITULAR DE LA C.C. 3.212.896, dirección Vereda Verganzo Finca Santa Cecilia celular 3102322170 en calidad de presunto (a) infractor (a).

Existe Ánimo Conciliatorio

Una vez escuchadas las partes el Despacho los exhorta a buscar una fórmula de arreglo que permita dar por terminada la presente problemática, es así como se llega a un acuerdo conciliatorio consignado en los siguientes términos:

PRIMERO: Los comparecientes **LEIDY PATRICIA MARROQUIN** y **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** de condiciones personales anotadas se comprometen a guardar la paz, la tolerancia, la tranquilidad y la convivencia ciudadana, a no proferirse ultrajes sea de palabra o de obra, directamente o por medio de familiares o personas a su cargo; de igual manera a guardar la compostura y respeto mutuos y a no ocasionarse daños sean morales o materiales.

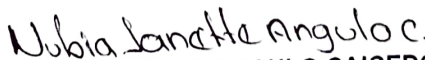
PARÁGRAFO: La presente conciliación tiene efectos igualmente dentro del Proceso Verbal Abreviado No. 128-2020, cuyas partes son las mismas dentro de este proceso. Por lo tanto, se incorporará original de la presente acta al proceso indicado, con el fin de darlo por terminado también.

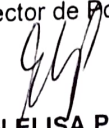
SEGUNDO: En caso de incumplimiento a lo anterior la parte interesada deberá dar informe a la Inspección de Policía para que adopten las medidas correctivas correspondientes de acuerdo con las nuevas competencias del Código Nacional de Policía.

TERCERO: Que los antecedentes reposan en la secretaría de esta Inspección de Policía y que para tal efecto reposa en nuestro archivo un original, y dos copias de esta para las partes, **con constancia de prestar mérito ejecutivo.**

CUARTO: LOS COMPARECIENTES QUEDAN NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.


NUBIA JANETTE ANGULO CAICEDO
Inspector de Policía Urbano


CARMEN ELISA PULIDO GARZÓN
Auxiliar Administrativa



Certificado N° GP 140-1



Certificado N° SC 9982-1

República de Colombia
Alcaldía Municipal de Tocancipá



**ACTA CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE CUIDADO Y CUSTODIA DE
LAS NIÑ@S LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN Y MARIANA SOFIA
INFANTE MARROQUIN**

En el despacho de la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá, a los veintinueve (29) días del mes de Julio del dos mil trece (2013), siendo 8:30 a.m. el despacho se constituye en audiencia y la declara abierta, a ella comparecen: la señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.083.127 de Tocancipá, de 25 años de edad, estado civil casada, ocupación empleada Banco Bogotá, domiciliada en centro Tocancipá, grado de instrucción bachiller, Tel. 3203486525 y el señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO**, identificado con C.C. No. 3212896 de Tocancipá, de 31 años de edad, estado civil casado, ocupación independiente, domiciliado en vereda Verganzo Finca Santa Cecilia Tocancipá, grado de instrucción noveno; quienes para la presente diligencia actúan en calidad de progenitores de los niñ@s **LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN Y MARIANA SOFIA INFANTE MARROQUIN** de 9 y 5 años de edad respectivamente. Acuden con el fin de conciliar extrajudicialmente y en derecho la cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, reglamentación de visitas, vestuario y salud, la comisaría de Familia a través de la Trabajadora social ha verificado previamente el estado de cumplimiento derechos de las mencionadas niñas. Seguidamente la titular del despacho insta a los comparecientes a dirimir sus diferencias y buscar las formulas de arreglo que le permitan conciliar sus pretensiones, siempre teniendo en cuenta el interés superior de las niñas, se recalca que el ofrecimiento busca suplir las necesidades primarias, buscan mejorar su calidad de vida y teniendo en cuenta que las partes presentes ha manifestado su voluntad de conciliar y que existe acuerdo en el pago de las obligaciones establecidas por la Ley, y libres de todo apremio manifiestan su espontánea decisión de poner fin a las diferencias surgidas. El Despacho encuentra que no se vulneran derechos contra las niñas y teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia y al tenor del artículo 411 del Código Civil, art. 24 y 111 del Código de la Infancia y adolescencia, art. 31 y 40 la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes en la materia es por lo que la **COMISARIA DE FAMILIA UNO DE TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA**, consigna lo acordado por las partes:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Señalar que a partir de la fecha, teniendo en cuenta lo manifestado y consentido por los comparecientes la custodia, tenencia y cuidado personal de los niñ@s **LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN Y MARIANA SOFIA INFANTE MARROQUIN** de 9 y 5 años de edad respectivamente será ejercida por su progenitora señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA**, quien está obligada a velar por el bienestar físico, moral, emocional, social y afectivo de las niñas, a no darle ningún tipo de maltrato o mal ejemplo. **Esto no impide que ambos padres estén atentos y le brinden igualmente toda la protección para su formación integral, un adecuado desarrollo y todo lo necesario que requiera sus hijas.**

SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS: El señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** padre de las niñas se compromete a suministrar y se fija como cuota la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** para los alimentos de sus hijas. Esta cuota será entregada personalmente a la progenitora de los niñas dentro de los cinco primeros días de cada mes, siendo la primera cuota la del mes de Agosto, consignada en la cuenta Banco de Bogotá a nombre de la señora Marroquin Guaidia de la cual suministrará el número. Esta cuota tendrá un incremento anual en el mes de Enero de cada año de acuerdo a lo establecido por el gobierno para el salario mínimo.

TERCERO: Las niñas están afiliadas al Subsidio Familiar, cuando reciban debe ser invertido y/o destinado exclusivamente para sus necesidades y entregado a quien tenga la custodia y cuidado personal de las mismas.

República de Colombia
Alcaldía Municipal de Tocancipá

CUARTO: GASTOS MEDICOS Como las niñas se encuentra actualmente está afiliado a **FAMISANAR**, los gastos que NO cubra este sistema de salud, como son asistencia médica exámenes, medicamentos, etc., los deben asumir los padres en una proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno.

QUINTO: GASTOS EDUCATIVOS: Concilian los progenitores que los gastos educativos serán asumidos en proporción al 50% cada uno de los progenitores; como son matrícula, uniformes, libros y demás gastos educativos, etc.

SEXTO: VESTUARIO: El progenitor de las niñas se ofrece y obliga a proporcionar dos mudas completas de ropa al año (pantalón, camisa, y/o vestido, Zapatos, ropa interior, medias), en los meses en Junio y Diciembre, de cada año.

SEPTIMO: DOMICILIO, VISITAS Y RECREACION: El domicilio de los niñas será el centro municipio de Tocancipá. En cuanto a las visitas el progenitor podrá visitar a sus hijas cuando a bien lo tenga previo acuerdo entre las partes, y debe a brindar a sus ratos de esparcimiento y diversión.

NOTA: Si se presentara alguna salida adicional deberán los padres acordar de común acuerdo dicha salida.

SEXTO: Declarar terminada la presenta actuación.

SEPTIMO: Notificar a los comparecientes en audiencia conforme a lo normado en el artículo 325 C.P.C.

AUTO APROBATORIO: Para cumplir con los requisitos del artículo 111 del Código de la Infancia y adolescencia la suscrita Comisaria de Familia, da aprobación a esta conciliación, por ministerio de la ley Presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento. Se notifica personalmente el contenido de la presente en estrados.

Estando las partes en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan en su integridad esta conciliación, para constancia se firma después de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron

La comisaria de familia

CLAUDIA ELVIRA GARZON SARMIENTO

Los comparecientes,

Edwin Vesid Infante Osorio
EDWIN VESID INFANTE OSORIO
C.C. No 3.212.896 de Tocancipá

Leidy Patricia Marroquin G
LEYDY PATRICIA MARROQUIN G
C.C. 1.077.083.127 de Tocancipá.

Tocancipá, Abril 01 de 2022

Señores
NOTARIA UNICA
Tocancipá

Yo, **PEDRO ANTONIO MARROQUIN** con cedula de ciudadanía N°422.230 de Tocancipá, done un dinero, en Febrero del año 2015 a la señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GAIDIA** con cedula de ciudadanía N°1.077.083.127 de Tocancipá, el valor de \$40.000.000 (CUARENTA MILLONES DE PESOS), para ayudas de construcción de la casa ubicada en el predio con dirección calle 12 N°9-07 Lote 03.

Se suscribe


PEDRO ANTONIO MARROQUIN
C.C. N°422.230 de Tocancipá

422-0153380

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

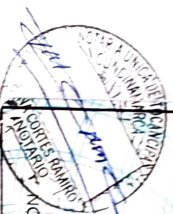
Ante el notario Unico de Tocancipá Cund compareció

MARROQUIN PEDRO ANTONIO

Quien se identificó con: C.C. 422230

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Tocancipá Cundinamarca 2022-04-01 16:21:16

NOTARIO UNICO DE TOCANCIPÁ



Cod. Único

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.090.198

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

53794429

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código K 6 C
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

REGISTRADURÍA DE TOCANCIPA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - TOCANCIPA....

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
INFANTE		MARROQUIN	
Nombre(s)			
SAMUEL MATIAS			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2015	Mes JUL	Día 14	MASCULINO
País de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)		Factor RH	
COLOMBIA CUNDINAMARCA CHIA		0	POSITIVO

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO...

Número certificado de nacido vivo
52989755-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MARROQUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.077.083.127	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
INFANTE OSORIO EDWIN YESID	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 3.212.896	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
INFANTE OSORIO EDWIN YESID	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 3.212.896	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2015 Mes JUL Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

EL ALBERTO GARCIA CARRILLO - REGIS
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 40273851

NUIP 1076244136

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaria ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 4 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido

INFANTE

Segundo Apellido

MARROQUIN

Nombre(s)

MARIANA

SOFIA

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año 2008 Mes FEB Día 12

FEMENINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

50111356- 8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MARROQUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 1.077.083.127 DE TOCANCIPA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

INFANTE OSORIO EDWIN YESID

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 3.212.896 DE TOCANCIPA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

INFANTE OSORIO EDWIN YESID

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 3.212.896 DE TOCANCIPA

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2008 Mes MAR Día 05

REPUBLICA DE COLOMBIA

Nombre y firma del primer testigo

CONCEPCION POSADA GALLESTERO

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

LENCH.

**REGISTRO
CIVIL
GRATUITO**

COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL
Se cumplieron los requisitos de los Artículos 55
y 115 del decreto 1260/70 y la del decreto
278/72. Se expide en Zipaquirá, República de
Colombia.
18 MAR. 2008
CONCEPCION POSADA GALLESTERO
Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

35167846

NUIP 1076240236



OFICINA DE LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																	
Registradora	☐	Noche	☒	Número	001	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	K	4	H		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía																	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRÁ - - - - -																	
Datos del inscrito																	
Primer Apellido								Segundo Apellido									
LINEANTE - - - - -								MARROQUIN - - - - -									
Nombre(s)																	
LULSA ALEJANDRA - - - - -																	
Fecha de nacimiento																	
Año	2	0	0	4	Me	F	E	B	Día	2	9	Sexo (en letras)	FEMENINO - - -	Grupo sanguíneo	"O"	Factor Rh	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)																	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRÁ - - - - -																	
Tipo de documento antecedente a Declaración de los testigos																	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - - - - -																	
Número certificado de nacido vivo																	
A 5440075 - - - - -																	
Datos de la madre																	
Apellidos y nombres completos																	
MARROQUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA - - - - -																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
T.4.No. 871002-50371 DE TOCANCIPÁ (CUND.) - - - - -																	
Nacionalidad																	
COLOMBIANA - - - - -																	
Datos del padre																	
Apellidos y nombres completos																	
INFANTE OSORIO EDWIN YESID - - - - -																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
C.C.No. 3212896 DE TOCANCIPÁ - - - - -																	
Nacionalidad																	
COLOMBIANA - - - - -																	
Datos del declarante																	
Apellidos y nombres completos																	
INFANTE OSORIO EDWIN YESID - - - - -																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
C.C.No. 3212896 DE TOCANCIPÁ - - - - -																	
Firma																	
X																	
Datos primer testigo																	
Apellidos y nombres completos																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
Firma																	
Datos segundo testigo																	
Apellidos y nombres completos																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
Firma																	
Fecha de inscripción																	
Año	2	0	0	4	Me	M	A	R	Día	1	6						
Reconocimiento paterno																	
Firma																	
Nombre y Firma del funcionario encargado de la inscripción																	
CONCEPCIÓN ROSADA BALLESTEROS																	
Nombre y Firma del funcionario encargado de la inscripción																	
CONCEPCIÓN ROSADA BALLESTEROS																	



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 0 5147045

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina:	Registraduría	☐ Notaría	☒ Contado	☐ Corregimiento	☐ Inspección de Policía	☐ Código	2	5	J
País - Departamento - Municipio - Corregimiento año Inspección de Policía	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - TOCANCIPA								

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - TOCANCIPA								
Año	2	0	6	Mes	1	2	Día	0	2
Documento que acredita el matrimonio	Tipo de documento			Civil			Religioso		
Acta religiosa	☒ X	Escritura de proceclación			Número			Notaría, Juzgado, parroquia, etc.	
NTRA. SRA. DEL TRANSITO									

Datos del conyacente

INFANTE OSORIO EDWIN YESID									
Documento de identificación (Clase y número)									
G.C. 3.212.896 Tocancipá (Gund.)									

Datos de la conyacente

MARROQUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA									
Documento de identificación (Clase y número)									
G.C. 1.077.083.127 Tocancipá (Gund)									

Datos del denunciante									
MARROQUIN GUAIDIA LEYDY PATRICIA									
Documento de identificación (Clase y número)									
G.C. 1.077.083.127 Tocancipá (Gund)									
Fecha de inscripción									
Año	2	0	7	Mes	0	4	Día	2	7
Nombre y firma del funcionario que actúa									
JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA NOTARIA									

NOTARIA ÚNICA DE TOCANCIPA

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE INTERESADO
HOY: 7 8 SEP 2007

JULIA AMPARO RUIZ
NOTARIA





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)¹

Fallo de Tutela: 047

Acción de tutela No. 2021-00304

Accionante: Edwin Yesid Infante Osorio

Accionado: Comisaria Primera de Familia de Tocancipá

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela impetrada por EDWIN YESID INFANTE OSORIO en contra de LA COMISARIA PRIEMRA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ por vulneración del derecho fundamental al *debido proceso, igualdad, administración de justicia, seguridad jurídica, cumplimiento de precedentes entre otros*, precisando en todo caso que refieren todos a principios y garantías que son parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso art. 29 C.N. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

De la Demanda de Amparo Constitucional y su contestación. Por asignación directa correspondió conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo que se admitió el siete (07) de julio del año 2021, así mismo se integró el contradictorio con quienes hicieron parte del proceso de medida de protección y desacato No. 064 de 2020 LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA y ordenando oficiar a las entidades accionadas para que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela y se allegara copia del expediente.

No se decretó la medida provisional solicitada, de suspensión del acto sancionatorio de fecha 06 mayo de 2021.

Como fundamento fáctico, el accionante manifestó:

Que había contraído matrimonio con la señora LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA y durante su relación nacieron 3 menores hijos, habiendo terminado la relación en el año 2020.

Que su ex pareja continuó viviendo en la casa adquirida en vigencia del matrimonio en donde ahora reside su nuevo compañero sentimental y ante esta situación regularon las visitas y la cuota de alimentos de los 3 hijos en común.

Narra cómo se empezaron a presentar inconvenientes en cumplimiento del acuerdo de visitas, que incluyen agresiones con el nuevo compañero de su ex esposa, altercados que dieron lugar a la imposición de una medida de protección que solicitó la señora.

¹ Para efectos de términos, téngase en cuenta que no se contabilizaron los 3 días de permiso concedidos por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca al titular de este despacho (14, 15 y 16 de Julio).

Indica que por falta de una buena defensa de su abogado se le impuso la medida de protección a favor de la señora y en su contra el 22 de octubre del año 2020, y su expareja siguiendo ejerciendo actos de provocación con su expareja cuando él iba a recoger a sus hijos.

Que el 18 de abril del año 2021 concertadamente con sus hijos acordó una visita y su hija mayor le indico que los recogiera a las 3 de la tarde porque tenía otras actividades previas en su casa que cuando llegó por ellos fue recibido con evasivas y luego de espera decide primero recoger a su sobrina y luego lo llaman sus hijos que no lo ven y narra cómo empiezan los inconvenientes con la señora MARROQUIN por la salida de los niños porque en su dicho la mamá nos quería dejar ir no obstante hacia un es que no compartían.

Indica que es su expareja la que da inicio a un altercado pues se dirigió de manera desafiante y términos desobligantes a su casa para llevarse a los 2 niños que fueron con él , en compañía de su nueva pareja, presentándose una discusión y agresiones físicas que narra desde el hecho vigésimo quinto en adelante.

Coligiendo que fue instigado y que se trató de un show de su ex pareja, además que llegó la policía que fue testigo de que recibió un golpe en la cabeza y que solo se estaba defendiendo.

No obstante lo anterior con fundamento en esos hechos se presentó desacato a la medida de protección que se había concedido en su contra, y la entidad accionada le dio trámite, admitiéndola el 23 de abril de 2021.

Indica que en el trámite del proceso no se le convoco a audiencia de cumplimiento, y luego de la admisión lo citan a rendir versión el 28 de abril de 2021 y él allega pruebas per o para el fallo no se tiene en cuenta el video y no las fotografías.

El 05 de mayo de 2021 excitado a rendir interrogatorio y el día 06 de mayo de 2021 se profiere decisión que indica tiene una falsa motivación, entre otras coas indica que la versión de sus hijos fue constreñida.

La falsa motivación obedece en que tan solo en 18 renglones se da por probado el incidente y no se valoraron sus manifestaciones, además indica que el trámite no se ciñó a las etapas procesales consagradas y aporta un cuadro discriminando cada una y reiterando que no se llevó a cabo la denominada audiencia de cumplimiento.

Además indica que la sanción impuesta no fue razonable ni proporcional, que se cerceno la segunda instancia pues solo procede la consulta en donde confirmaron la decisión y que cando confirió poder el 24 de junio se le notifica de la conversión de la pena en arresto y ante los yerros que advierte su apoderada se revoca la decisión y se le concede hasta el 09 de julio de 2021 para pagar la sanción impuesta.

Solicita que se revoque y se deje sin efectos el aludido incidente de desacato y que se declare que su actuación fue en legítima defensa y fue instigado por la quejosa y se debe dar apertura a una medida de protección en su favor.

Las partes accionadas remitieron su contestación en los siguientes términos:

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ: a través de apoderado indica que los hechos que refieren a la situación sentimental, matrimonio, causal de terminación del mismo y otros temas de la vida personal que narra el accionante en los primeros hechos no le consta y se atiene a lo que se pruebe.

En lo que atañe a la medida de protección indica que se impuso en audiencia de fecha 22 de octubre de 2020, y en el proceso conto con el acompañamiento de su abogado sin que se interpusieran los recursos de ley.

Sobre los hechos que refieren a los altercados e inconvenientes indica que no le consta a veracidad de las afirmaciones que allí se hacen.

Que por los hechos acaecidos este año se recibe inicialmente solicitud de la Fiscalía Local y luego la señora Marroquín Guaidia solicita la acción de incumplimiento.

En cuanto a las etapas surtidas en el trámite del desacato se manifiesta que contrario a lo manifestado por el actor después de que se avoco conocimiento, se recorrió el traslado del incidente se citó a audiencia tal y como lo prevé el artículo 11 de la ley 757 de 2000, en la cual se valoraron las versiones de las partes, las pruebas aportadas y solicitadas dentro del trámite incidental.

La decisión adoptada se encuentra debidamente motivada, se respetó el debido proceso y derecho a la defensa y la sanción no es irracional o desproporcionada porque se impuso la que consagra la ley por incumplimiento transcribiendo el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

Indica el mismo accionante que la presencia de la señora Marroquín provoco su ira, sin que exista justificación para los actos referidos más aun en frente de sus hijos.

Que siguiendo los lineamientos legales el proceso se remitió a consulta al juez competente quien confirmo la decisión.

Se reconoció personería cuando se confirió poder y se precisa que si bien se revocó la providencia que convertía la multa en arresto ello no prueba ninguna violación al debido proceso y todas las actuaciones se ciñeron a la ley.

Se hace un análisis del debido proceso y se colige que fue prueba relevante el informe psicosocial en donde se confrontaron las versiones de las partes concluyendo que no hay exculpación para las agresiones, solicitando se niegue la protección solicitada y remitiendo el expediente completo del proceso.

LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA, indica que es cierto que contrajo matrimonio con el accionante y tuvieron 3 hijos, desde antes del año 2020 se

separaron de hecho, hace alrededor de 3 años, indicando que debió solicitar que se fijara cuota de alimentos y que ha sido decisión de sus hijos no salir con su padre por los tratos recibidos.

Que han tenido problemas por los malos tratos que recibe del señor y por ello inicio el proceso para la imposición de la medida de protección y todos los hechos narrados tiene respaldo probatorio, sin que entienda porque considera una provocación que ella acuda a recoger a sus hijos con su nueva pareja si él accionante también tiene pareja y ella estaba en la visita con los menores.

Relata lo acaecido el 18 de abril de 2021 indicando que fueron sus hijos los que la llamaron y que por ello fue a recogerlos, ella no fue grosera pero allí recibió malos tratos, no le querían entregar a su menor hijo y la familia del señor también la trato mal, por lo que intervino la policía, el maltrato no fue físico, pero si verbal.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS:

¿ Se encuentra acreditado que la Comisaria Primera de Familia de Tocancipá vulneró el derecho al debido proceso del accionante pretermitiendo alguna etapa y no valorando en su integridad las pruebas aportadas? ¿Existe medio de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir la inconformidad del accionante respecto a la decisión emitida por la accionada?

3. CONSIDERACIONES.

4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial

4.1. Requisitos generales

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha identificado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, y que fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005. En dicha providencia judicial se diferenció entre requisitos generales y especiales, y se explicó que los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad, mientras los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de alguno de ellos.

Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se

trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”². En síntesis:

- Relevancia constitucional de la cuestión estudiada: exige que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el juez constitucional debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es “una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.
- Agotar todos los medios de defensa judicial posibles: este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual, la parte activa debe “desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”.³ En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable⁴.
- Requisito de inmediatez: en virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.
- Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudieron haberse alegado⁵.
- Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales: en acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se deben identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan

² Cfr. Sentencia T-429 de 2011 y SU-654 de 2017. La Corte ha realizado un recuento jurisprudencial en el que recogió la evolución del concepto de vía de hecho hasta convertirse en la serie de requisitos y criterios que están vigentes hoy en día para determinar la procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial.

³ C-590 de 2005.

⁴ T-924 de 2014.

⁵ C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

la vulneración alegada. Estos argumentos deben haberse planteado dentro del proceso judicial, de haber sido posible⁶.

- Que no se trate de sentencias de tutela: mediante esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas⁷.

Los requisitos especiales de procedencia⁸, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

4.2. Defecto fáctico como requisito especial de procedencia

El defecto fáctico, como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión⁹, porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales, y/o denegó la práctica de alguna sin justificación¹⁰.

Para una mejor comprensión, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha señalado que este defecto se produce cuando “un juez emite una sentencia (providencia judicial) sin que se halle probado el supuesto de la norma, cuando quiera que (i) se haya producido una omisión en el decreto o valoración de una prueba, (ii) una apreciación irrazonable de las mismas, (iii) la suposición de algún medio probatorio, (iv) o el otorgamiento a una prueba de un alcance material y jurídico que no tiene”¹².

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-448 de 2016, reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso”, y que “el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material

⁶ C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁷ C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁸ Sentencia C-590 de 2005, recopilada en la SU-636 de 2015.

⁹ Sentencia SU-448 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-454 de 2015.

¹¹ Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras.

¹² Sentencia T-012 de 2016.

probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”¹³. Así mismo, indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento¹⁴, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC [hoy, artículo 176 CGP] y 61 CPL)’¹⁵, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos¹⁶, no simplemente supuestos por el juez, racionales¹⁷, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos¹⁸, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediatez, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,¹⁹ dado que su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.²⁰

5. Procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Reiteración jurisprudencial²¹

5.1. Específicamente, en cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas

¹³ Sentencia T-419 de 2011.

¹⁴ Sentencia T-902 del 2005.

¹⁵ Sentencia T-442 de 1994.

¹⁶ Sentencia SU-1300 de 2001.

¹⁷ Sentencia T-442 de 1994.

¹⁸ Sentencia T-538 de 1994.

¹⁹ Sentencia T-625 de 2016.

²⁰ Sentencia T-454 de 2015.

²¹ Sentencia T-735 de 2017.

de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996²², radicó en las Comisarías de Familia²³, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar²⁴.

Para ello, “las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”²⁵. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario²⁶ que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”²⁷.

5.2. Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad²⁸, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes²⁹ al hecho de violencia³⁰. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar³¹.

²² Modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008.

²³ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

²⁴ Ley 294 de 1996, artículo 4.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

²⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

²⁷ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

²⁸ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

²⁹ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado “debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”.

³⁰ Ley 294 de 1996, artículo 9.

³¹ *Ibidem*.

5.2.1. Además de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004³² y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997³³, la Ley 1257 de 2008 dispuso que la mujer víctima de violencia en el ámbito público o privado, tiene derecho a las siguientes prerrogativas, las cuales deben ser aseguradas a lo largo del trámite de medidas de protección y su cumplimiento:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

³² El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) señala, en relación con los derechos de las víctimas, que “El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. || En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”

³³ El artículo 15 de la Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones, señala los derechos que tienen todas las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tienen derecho a: “Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social. || Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible. || Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito. || Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios: 1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA. 2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional. 3. Recopilación de evidencia médica legal. 4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.”. La Sala de Revisión precisa que este listado de derechos fue complementado por el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo³⁴.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales³⁵ y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente³⁶. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima³⁷.

Así mismo, la Ley 1257 de 2008 señaló que la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor³⁸, prerrogativa que debe ser tenida en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De forma que le corresponde a las autoridades competentes informar a las mujeres de ese derecho y que el mismo se traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor, así como a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación o al funcionario a cargo del trámite de las medidas de protección su intención de no conciliar, acto con el cual quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso³⁹.

Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia⁴⁰. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos

³⁴ Ley 1257 de 2008, artículo 8.

³⁵ Ley 294 de 1996, artículo 11.

³⁶ Ibídem, artículo 5, parágrafo 3 y artículo 6.

³⁷ Ibídem, artículo 12.

³⁸ Ley 1257 de 2008, artículo 8, literal k.

³⁹ Decreto 4799 de 2011, artículo 4, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, artículo 2.2.3.8.2.6..

⁴⁰ Ley 294 de 1996, artículo 13.

formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes⁴¹.

5.2.2. Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada⁴², la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas⁴³, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta “a quienes cohabiten o hayan cohabitado”⁴⁴. Entre otras medidas de protección, la ley prevé que puede:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

⁴¹ Ibídem, artículo 15.

⁴² Decreto 652 de 2001, artículo 1.

⁴³ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal a.

⁴⁴ Ley 1257 de 2008, artículo 34.

- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley⁴⁵.

Una vez concedida la medida de protección⁴⁶, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria⁴⁷. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación⁴⁸.

5.3. Por ello, este Tribunal ha concluido que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta cuente con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. las Sentencias T-261 de 2013, T-473 de 2014, T-772 de 2015, T-241 de 2016, T-145 de 2017, T-184 de 2017, T-264 de 2017 y T-735 de 2017).

4. CASO CONCRETO.

⁴⁵ Ley 294 de 1996, artículo 5.

⁴⁶ Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (Ley 291 de 1996, artículo 18).

⁴⁷ Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 1. La víctima o su representante puede solicitar la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

⁴⁸ Ley 294 de 1996, artículo 18 y Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 2.

En el caso bajo estudio y en lo que concierne a la legitimación en la causa se halla acreditada la misma en lo que refiere a la parte actora, toda vez que se interpone por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO, quien es el titular de los derechos fundamentales que se invocan.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, la Comisaria Primera de Familia de Tocancipá es a quien se le endilga la omisión vulneradora, alegando que no se ciñó al procedimiento establecido para la imposición de la sanción en el trámite del incidente de desacato de la medida de protección y que su decisión no está debidamente motivada, encontrándose legalmente integrado el contradictorio, puesto que es su actuación la que se tilda de irregular y la que debe analizarse.

El señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO halla vulnerado su derecho fundamental al debido proceso arguyendo que no fue convocado a audiencia de verificación de cumplimiento por la COMISARIA DE FAMILIA PRIMERA DE TOCANCIPA en el trámite del incidente de desacato de la medida de protección impuesta a favor de su ex pareja LEYSY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA, sobre este punto ha de destacarse que el debido proceso es un derecho fundamental que se materializa con la sujeción de las partes a los principios de publicidad, contradicción, segunda instancia, es decir que es imperativo que en cada proceso se ciñan a las etapas legales establecidas, se notifique a las partes de las decisiones, se les permita aportar pruebas, se ponga en conocimiento las pruebas aportadas por la otra parte y se adopte una decisión fundada en ellas.

Sobre la primera omisión que se le endilga a la accionada se ha verificado con el expediente completo remitido por la COMISARIA que iniciado el incidente por hechos que la Fiscalía pone en su conocimiento se cita a las partes y efectivamente se adelantó audiencia en donde se agotó el mismo objeto de la audiencia de verificación de cumplimiento.

Tal y como lo indica la jurisprudencia que trae a colación el actor en esa audiencia se debe escuchar a la partes, y efectivamente la Comisaria tuvo en cuenta la declaración de las dos partes y el equipo psicosocial también recibió sus declaraciones para analizar desde su enfoque si con los hechos acaecidos en el mes de abril de 2021 se incumplía la medida de protección, esta etapa no fue pretermitida la decisión se funda de hecho en los hallazgos de esas declaraciones y se transcriben los partes relevantes para el proceso.

También se practicaron las pruebas, se profirió proveído que las decreto, previo traslado a la parte incidentada del escrito para que solicitara las que considerara útiles, pertinentes y necesarias, las mismas se practicaron y allegaron oportunamente al expediente, verificando que cada una tiene relación con el objeto de prueba cual es el presunto incumplimiento de la medida impuesta.

En el plenario obra la declaración de puño y letra del actor sobre los hechos que se le endilgan, remitidos el 28 de abril de 2021 vía correo electrónico, se decreto como prueba de oficio su interrogatorio el 05 de mayo de 2021 y en esa audiencia se e interrogó, luego entonces no es de recibo la afirmación de que no se agotó la audiencia de cumplimiento pues

el objeto de la misma que en su primera etapa es “escuchar a las partes” si se agotó y ello se incorporó al proceso.

A pesar de que se acusa la decisión de falsa motivación o inexistente, contrario a ello se tiene que se practicaron las pruebas solicitadas y se decretaron de oficio para aclarar los hechos, contrario a esa manifestación se advierte es que la parte encuentra su actuar justificado, pero las pruebas acreditan que si se incumplió la medida por existir un hecho violento, además en presencia de los menores en común de la pareja entre la incidentante e incidentado, que la violencia no solo tiene connotaciones físicas sino que la agresión verbal es una de sus formas y no porque no se materialice con secuelas visibles se exime de reproche.

Decantado lo anterior no se advierte del estudio del expediente ninguna falencia que transgreda los derechos fundamentales del señor INFANTE OSORIO, pues se agotaron todas las etapas en 10 días, que es un termino muy expedito, que materializaron su derecho de defensa, fue escuchado, las decisiones se le notificaron, se practicaron pruebas útiles, pertinentes necesarias para esclarecer los hechos, no se requiere de una basta explicación sobre cada una de ellas, puesto que con lo narrado en el fallado se concluye que el 18 de abril de 2021 si se produjo un hecho violento de agresión que no se encuentra justificado a la luz de las declaraciones rendidas por las partes.

Téngase que en cuenta que la decisión adoptada por la COMISARIA fue emitida no a la luz del derecho penal, sino contrastando la actuación con la medida de protección impuesta, como un instrumento para velar la armonía familiar conforme el artículo 42 de la CN, y así del conjunto de pruebas valoradas se concluyo que si se desacato la medida impuesta, imponiendo la sanción que la misma ley prevé, la cual no es desproporcional como se indica por el accionante, puesto que simplemente se acta lo que ordena la ley y no existe otra sanción a imponer.

Siendo ello así, en este caso no se avizora la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, puesto que la sanción se impuso en el marco de la ley sin pretermitir etapa alguna y el yerro aducido se trata de una inconformidad con la interpretación de las pruebas no en la omisión de su práctica, ni es una falsa motivación pues se halla fundada la conclusión con los informes rendidos y la valoración conjunta de las pruebas.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela al no encontrar irregularidades que vulneraran el derecho al debido proceso, más aun cuando la decisión también fue revisada en grado de consulta llegando a la misma conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para los efectos consagrados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese la presente acción de tutela al defensor del pueblo.

TERCERO: Notificar a todas las partes de este fallo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

**ACTA DE NO ACUERDO
EXPEDIENTE 192 – 20**

En el Despacho de la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá, a los diez (10) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), siendo las 3:30 pm, el despacho se constituye en audiencia y la declara abierta, se deja constancia a través de la plataforma TEAMS atendiendo al emergencia sanitaria causada por el COVID 19, Se deja constancia que nos encontramos presentes la titular del despacho CLAUDIA ELVIRA GARZON SARMIENTO y el auxiliar administrativo RAUL SANCHEZ CONTRERAS; a ella comparecen: la señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.083.127 expedida en Tocancipá, en fecha 24 Octubre de 2005, residente en calle 12 No 9-07 Tocancipá, tengo 33 años, natural de Bogotá, nacida el 2 Octubre de 1987, Estado Civil casada, Ocupación independiente, Tel 3203486525, Mail. luisa0229@hotmail.com y el señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.212.896 expedida en Tocancipá, en fecha 1 de Noviembre de 2001, residente en finca santa Cecilia vereda verganzo Tocancipá, tengo 38 años, natural de Tocancipá, nacido el 24 Junio de 1982, Estado Civil casado, Ocupación independiente, grado de instrucción bachiller, Tel 3102322170, Mail. edyesidinfante@hotmail.com. Quienes para la presente diligencian actúan en calidad de solicitante y solicitado en diligencia de conciliación alimentos del niño **SAMUEL MATIAS INFANTE MARROQUIN** de 4 años de edad Los comparecientes acuden a este despacho con el ánimo de efectuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** en torno a las obligaciones que tienen como padres, en su condición de representantes legales, con tal objeto se procede a enterar a las partes de los delitos en que pueden verse incurso si no cumplen con sus deberes de padres y en los procesos que pueden incurrir civilmente por incumplimiento de sus obligaciones, se les enteran de las sanciones, también se les manifiesta a las partes los deberes y derechos de los menores de conformidad con lo establecido en el Código del a Infancia y la Adolescencia y con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los cuales se les lee y demás normas concordantes y complementarias.

Se deja constancia que la señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA** manifiesta "...Yo pido que él me dé la suma de \$170.000 pesos mcte, ya que las niñas ya tienen cuota de alimentos, y quiero que se compartan las visitas porque nosotros no podemos hacer acuerdos ..." (audio de la grabación)

Se deja constancia que el señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** manifiesta: "...yo ofrezco la suma de \$450.000 por mis tres hijos yo no puedo más, yo quiero que las visitas sean un día de fin de semana desde las 2 de la tarde y dos días entre semana ...". (audio en grabación)

Se sostiene un dialogo con las partes, y se corre traslado de la verificación de derechos que no existe vulneración de derechos al lado de la progenitora, pero dada las posiciones tan radicales y luego de propuestas diferentes fórmulas por el despacho, no se logra ningún acuerdo, razón por la cual se

RESUELVE

1. Declarar FRACASADA la diligencia.
2. Fijar como cuota provisional de alimentos en aras de la protección de los derechos del NNA **SAMUEL MATIAS INFANTE MARROQUIN**, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$149.226), equivalentes al 17 % del SMLV, los cuales el señor **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** deberá ser consignar a la progenitora del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de la fecha. La cuota tiene un incremento anual de acuerdo a lo establecido por el gobierno para el salario mínimo.

3. Establecer la custodia y cuidado provisional del NNA **SAMUEL MATIAS INFANTE MARROQUIN**, estará a cargo de su progenitora señora **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA** la cual deberá velar por su bienestar físico y moral, no debe darle ningún tipo de maltrato o mal ejemplo. esto no impide que el progenitor esté atento en todo lo relacionado con el bienestar de su hijo.
4. Se fijan **VISITAS DE PROTECCIÓN** para el niño **SAMUEL MATIAS INFANTE MARROQUIN**; quien podrá compartir con su progenitor un fin de semana cada 15 días y dos días entre semana (lunes y jueves) en horas de la tarde.
5. Dejar en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria.
6. Se advierte a los comparecientes que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la presente acta se remitirá al juez solo si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
7. Expedir la correspondiente certificación de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Las partes quedan notificadas en estrados de la decisión anterior.

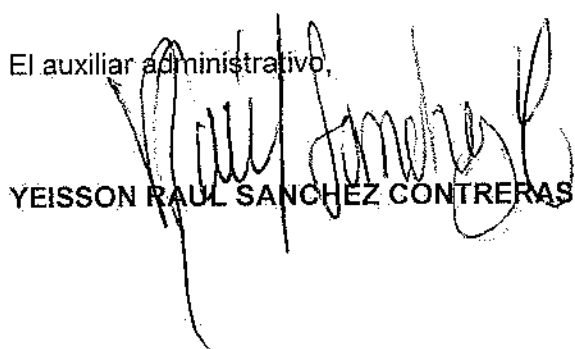
No siendo más el objeto de la presente se termina luego de leída y aprobada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron hasta su culminación, dejando constancia que la diligencia no se suscribe por las partes **EDWIN YESID INFANTE OSORIO** y **LEYDY PATRICIA MARROQUIN GUAIDIA** atendiendo que se realiza de manera virtual.

COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ



CLAUDIA ELVIRA GARZON SARMIENTO

El auxiliar administrativo,



YEISSON RAUL SANCHEZ CONTRERAS